

#901

7-12-71.

LEY que agrega un Capítulo a la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de Abril de 1965, mediante la cual se otorga facultades al Superintendente de Bancos para ordenar el cierre de cuentas corrientes de aquellas personas o entidades que emitan cheques sin fondo.

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

00858

Santo Domingo de Guzmán D. N.  
de diciembre de 1971

Señor  
Dr. Atilio Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, plá-  
ceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyec-  
to de Ley que agrega un capítulo a la Ley General de Bancos No.  
708, del 14 de Abril de 1965, para dar facultades al Superinten-  
dente de Bancos para ordenar el cierre de las cuentas corrientes  
de aquellas personas o entidades que emitan reiteradamente che-  
ques sin fondos.

Este <sup>P</sup>royecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00857

Santo Domingo de Guzmán D. N.  
7 de diciembre de 1971

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 29474, de fecha 16 de septiembre de 1971, y del anexo proyecto de Ley que agrega un capítulo a la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, mediante el cual se otorga facultades al Superintendente de Bancos para ordenar el cierre de cuentas corrientes de aquellas personas o entidades que emitan reiteradamente cheques sin fondos.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de Ley fue aprobado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

**ARTICULO UNICO.-** Se agrega a la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, el siguiente Capitulo:

## CAPITULO X

**MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.-**

**Art. 43.-** El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los Bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas - en el momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

**Art. 44.-** El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

**Art. 45.-** Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de cuentas corrientes, las oficinas públicas y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del artículo 43.

**Art. 46.-** Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de l Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 123 de la Independencia y 109

EL PRESIDENTE DEL SENADO  
AL SEÑOR

72  
C

*de la* LEGISLATURA *Ord. DE 1971*

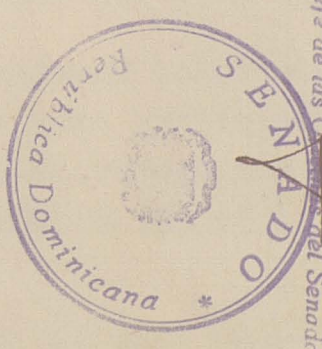
REGISTRADA AL No. *256*  
en el folio ..... del libro letra *X*

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *de*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados interlineales.  
Santo Domingo, *7* de *Dic.*, 19 *71*

*[Signature]*  
Jefe de las ~~Comisiones~~ del Senado

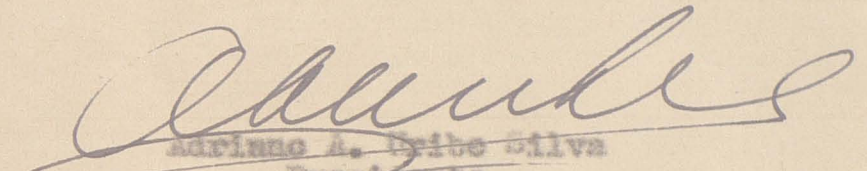


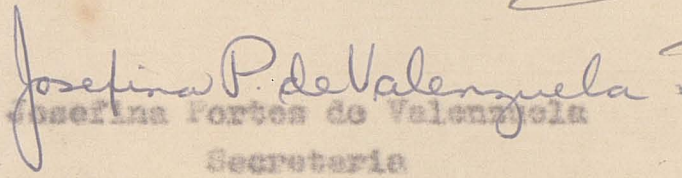
# CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Proy. de ley general de bancos No.708 (cheques sin fondos).

PAG. 2

de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Josefina Fortes de Valenzuela  
Secretaria

  
José Ramón Guillón Peña  
Secretario Ad-Hoc





EL CONGRESO NACIONAL  
NUMERO: En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se agrega a la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, el siguiente Capítulo:

#### CAPITULO X

#### MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.-

Art. 43.- El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas en el momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Art. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.- Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de cuentas corrientes, las oficinas públicas y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del artículo 43.

Art. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

DADA, etc.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

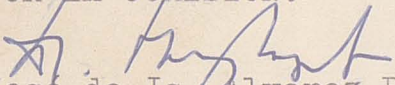
La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, y su Miembro incorporado a la misma, Dr. Uribe Silva, tienen a bien rendir al Senado informe sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se toman medidas especiales para evitar la expedición de cheques en cuentas corrientes o insuficientes de fondos.

En la sesión del día 21 de setiembre del año en curso se conoció y aprobó en primera lectura el mencionado proyecto, y al día siguiente, al ser conocido en segunda lectura, tomando en cuenta los intereses que rodean este importante proyecto, el Senado resolvió enviarlo al estudio de la Comisión que suscribe, incorporando a la misma al Senador por la Provincia de San Cristóbal.

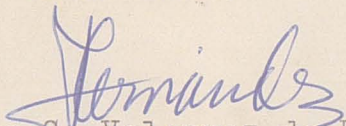
Inmediatamente la Comisión invitó a los Gerentes o Administradores de los Bancos Comerciales del país, incluyendo al Superintendente General de Bancos y a otras personas interesadas a comparecer al Senado a las vistas públicas en relación con éste importante proyecto. Fueron celebradas varias vistas, cuyas notas taquigráficas figuran en el expediente de éste proyecto, y además figuran las conclusiones escritas de las partes interesadas.

Habiendo hecho la Comisión un estudio minucioso de este expediente ha llegado a la conclusión de que el aludido proyecto debe ser aprobado tal y como fué remitido por el Poder Ejecutivo.


POR LA COMISION:

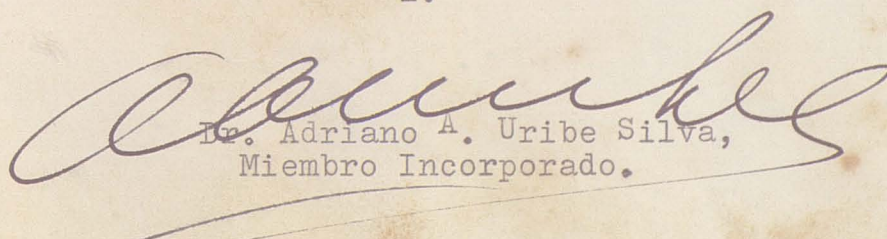
  
José de Js. Álvarez Bogaert,  
Presidente.

  
Elpidio Rojas A.,  
Vice-Presidente.

  
Fidas C. Volquez de Hernandez,  
Secretaria.

Prospero C. Antonio,  
Vocal.

  
Tomás S. Richardson,  
Vocal.

  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Miembro Incorporado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
24 de noviembre de 1971

leído sesión  
24-11-71

por sesión



Joaquín Batzguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 29474

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 SET. 1971

Al  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Por las informaciones que han llegado a la Presidencia de la República, por conducto de los Departamentos correspondientes, se ha venido observando con natural y creciente preocupación, que cada día se hace más grande el número de cheques que son expedidos contra cuentas corrientes en los bancos comerciales desprovistas de los fondos necesarios. El comercio, personas particulares y aún algunas oficinas y empresas que de un modo u otro están ligadas al Estado, vienen siendo lesionados reiteradamente con esta forma irregular de pago, que además de constituir una infracción correccional, altera sensiblemente la circulación monetaria.

Según esos informes, la emisión de cheques sin fondos se está constituyendo en un medio de pago con los resultados de que muchas personas resultan engañadas o defraudadas en sus derechos y por otra parte está haciendo perder al cheque su natural jerarquía como valor representativo del papel moneda circulante.

...../

*aprobado en /m  
21 set / 71  
aprobado en jdg lect.  
7 de Septiembre 1971  
Arech  
27 Set. / 71  
Pante Murrin  
28*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Se está llegando a límites tan peligrosos que el comerciante y los particulares presentan día a día mayores obstáculos para recibir pagos mediante ese documento. Los comerciantes reciben constantemente pagos en cheques, y una elevada proporción de éstos les es devuelta por los bancos por carecer de fondos suficientes sus expedidores. Por esos motivos dichos comerciantes se muestran muy cautelosos en recibir pagos en cheques, y llegará el momento, si no se frena esta situación, en que se minimizará el uso del cheque, privando al país de las facilidades que éste ofrece para las operaciones comerciales y financieras.

La Superintendencia de Bancos dictó en fecha 2 de abril de este año 1971, apoyada en las disposiciones del artículo 6, acápite h) de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965 y en el artículo 3 de la misma ley, su Resolución No. 1-71, por medio de la cual se obliga a los bancos comerciales a informar a dicha Superintendencia sobre todos los cheques que devuelven por carencia o insuficiencia de fondos. Como resultado de esta medida, desde el día 15 de abril de 1971 al 15 de mayo del mismo año, los bancos reportaron la devolución de 3,122 cheques, con un valor global de RD\$1,262,564.17. Es decir, en

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

30 días circularon en el país cheques sin fondos por más de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,200,000.00), sin contar aquellos que los bancos reciben y por una razón u otra no los devuelven sino que los cargan al propietario de la cuenta corriente de que se trate, produciéndose el consiguiente sobregiro.

Se han recibido peticiones de la Asociación de Importadores, de los bancos comerciales y de personas particulares, frente a la situación señalada, para que se adopten medidas adecuadas para conjurarla.

La Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, en su artículo 66 castiga con las penas correspondientes a la estafa la emisión de cheques sin fondos, pero supedita la acción contra el librador a la notificación por parte del beneficiario tendente a que el librador reponga la provisión adecuada. En consecuencia, se ha dejado a discreción del beneficiario perjudicado incoar la acción represiva, y éste parece que casi siempre ha optado por el acuerdo amigable para recuperar su dinero, y por eso son muy pocos los casos en que una persona que expide un cheque sin fondos haya sido sometida a la acción de la justicia.

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

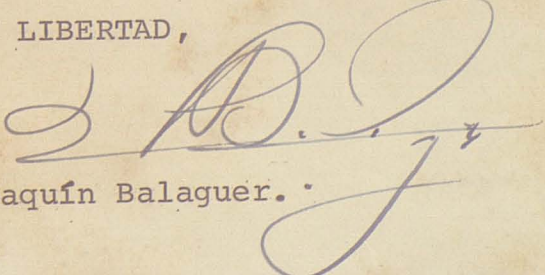
- 4 -

En varios países ha tenido muy buen resultado el sistema que acuerda facultades a una autoridad determinada para ordenar a los bancos el cierre de las cuentas corrientes de aquellas personas o entidades que emitan reiteradamente cheques sin fondos. Entiendo que un sistema similar podría implantarse en nuestro país y que el funcionario a quien debe encargarse de su aplicación es el Superintendente de Bancos, al que de acuerdo con la Ley General de Bancos, corresponde la aplicación y administración del régimen legal de los bancos.

Por esos motivos me permito someter a la consideración y decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia el proyecto de ley anexo, mediante el cual se agrega un Capítulo a la mencionada Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965, para otorgar tales facultades al citado Superintendente de Bancos y darle potestad para reglamentar por Resolución motivada el procedimiento que debe seguir en esos casos.

Confío en que por las razones expuestas, el proyecto de ley que someto, merecerá la aprobación de los señores legisladores, una vez ponderados debidamente sus alcances y objetivos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Joaquín Balaguer.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

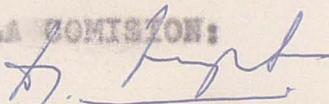
La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, y su Miembro incorporado a la misma, Dr. Uribe Silva, tienen a bien rendir al Senado informe sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se toman medidas especiales para evitar la expedición de cheques en cuentas corrientes o insuficientes de fondos.

En la sesión del día 21 de setiembre del año en curso se conoció y aprobó en primera lectura el mencionado proyecto, y al día siguiente, al ser conocido en segunda lectura, tomando en cuenta los intereses que rodean este importante proyecto, el Senado resolvió enviarlo al estudio de la Comisión que suscribe, incorporando a la misma al Senador por la Provincia de San Cristóbal.

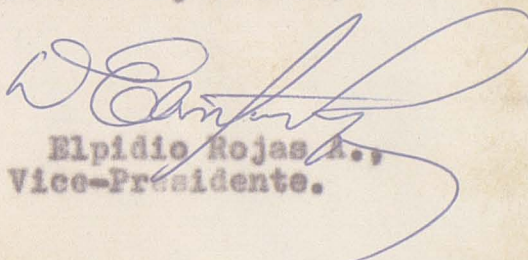
Inmediatamente la Comisión invitó a los Gerentes o Administradores de los Bancos Comerciales del país, incluyendo al Superintendente General de Bancos y a otras personas interesadas a comparecer al Senado a las vistas públicas en relación con éste importante proyecto. Fueron celebradas varias vistas, cuyas notas taquigráficas figuran en el expediente de éste proyecto, y además figuran las conclusiones escritas de las partes interesadas.

Habiendo hecho la Comisión un estudio minucioso de este expediente ha llegado a la conclusión de que el aludido proyecto debe ser aprobado tal y como fué remitido por el Poder Ejecutivo.

POR LA COMISION:



José de J. Alvarez Bogaert,  
Presidente.



Elpidio Rojas A.,  
Vice-Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernandez,  
Secretaria.

Prospero C. Antonio,  
Vocal.

Tomás S. Richardson,  
Vocal.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Miembro Incorporado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
24 de noviembre de 1971

VERSION ESTENOGRAFICA DE LAS VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY CONTRA LOS CHEQUES SIN FONDOS, CON LA ASISTENCIA DE REPRESENTATIVOS DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA BANCA, LA GOBERNACION DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS.

(LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, AUSPICIADORA DE DICHAS VISTAS PUBLICAS, ESTUVO PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE TITULAR DR. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT, Y POR EL PRESIDENTE EX OFICIO DE TODAS LAS COMISIONES EL PRESIDENTE DEL SENADO DR. ADRIANO A. URIBE SILVA, ADEMAS DE LOS DEMAS SENADORES CONSTITUYENTES DE ESA COMISION.)

Senador Vicepde. Alvarez Bogaert (dirigiéndose a los asistentes):

La Comisión de Finanzas del Senado se ha permitido extenderles esta invitación con el objeto de oír sus puntos de vista respecto del proyecto de ley, aprobado ya en su primera lectura, enderezado a corregir la práctica -que se ha ido sistematizando- de la expedición de cheques sin provisión de fondos o con insuficiente provisión de fondos.

(Sucesivamente se les fue ofreciendo la palabra a los intervinientes que se enumeran más adelante).

INTERVINO MAXIMO ARES GARCIA, Superintendente General de Bancos, y expuso: que al través de la Cámara de Compensación se ha podido establecer -independientemente de los cheques que son presentados directamente a los bancos y les son devueltos a sus presentadores por carencia de fondos- que en el país se están expidiendo alrededor de 3,000 cheques sin fondos, por un valor montante a unos \$3,000,000.00; que esa emisión inórganica de moneda tiene incidencia dislocadora en nuestra economía (inflación, descrédito para la institución del cheque, etc.) porque a veces un cheque sin fondos va pasando mediante endoso hasta por cinco manos, caso en el cual el efecto multiplicador de ese valor ficticio aumenta el circulante al margen de los medios de controles de que dispone la Junta Monetaria nacional; que esa emisión de 3,000 cheques sin fondos es mensual; que los bancos comerciales, como instituciones conservadoras que son, muestran extrema cautela para disponer el cierre de una cuenta a un cuentacorrentista reincidente en la expedición de cheques sin fondos, en razón de las demandas en indemnización por parte de los cuentacorrentistas de que son objeto las instituciones bancarias, amén de que realmente el banco no recibe ningún perjuicio económico como consecuencia de la expedición de los cheques sin fondos porque los mismos al presentarse al cobro son simplemente devueltos al girador; que en el caso que se trata de corregir está en juego el interés público, la sanidad de nuestra economía, superar el descrédito en que ha caído la institución del cheque e impedir la emisión inórganica de circulante; que el hecho de que a la Superintendencia se le dé facultad para adoptar, previo expediente bien documentado y mediante Resolución, el cierre de una cuenta corriente, en el fondo protege a los bancos comerciales porque los mismos no serían pasibles de demandas en su contra por ese motivo, dado que la Superintendencia de Bancos asume esa responsabilidad; que la Superin-

tendencia de Bancos controla y fiscaliza las operaciones bancarias y tiene que tomar medidas sobre una situación anormal para corregirla, actuación que se ajusta plenamente a sus atribuciones legales; que aunque es la Junta Monetaria la que dirige la política monetaria del país es la Superintendencia la que la controla y fiscaliza; recalcó que los bancos están autorizados a cerrar cuentas a expedidores de cheques sin fondos y no lo hacen. Citó legislación de varios países en apoyo de sus puntos de vista. Recomendó que se acepta el proyecto de ley tal como ha sido concebido por el Poder Ejecutivo y aprobado ya en primera lectura, entendiéndose que si los bancos desean incorporar alguna previsión a la Ley General de Bancos o a la de Cheques, deben consignar esa inquietud en un proyecto separado, que pueden someter vía el Ejecutivo nacional o acercándose a cualquier legislador para que lo sustente; significó que es al Estado a quien compete, en todas partes del mundo, intervenir con los poderes públicos cuando está en juego el interés público, el interés general, de la mayoría abrumadora; comentando el proyecto que sometieron los abogados de los bancos lo ubicó en el campo de la defensa del interés privado, que debe ser materia de otro proyecto independiente del que ha originado estas vistas públicas.)

EL DOCTOR ANTINOE FIALLO, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, leyó por escrito las motivaciones y fazón de ser del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, citando variada legislación y jurisprudencia en su apoyo.

EL DOCTOR TAPIA CUNILLERA, en representación de la Asociación de Almacenistas Importadores, en líneas generales defendió el proyecto, pero objetó el proyecto en cuanto a lo que se califica de "testaferro", que podría llamarse a engaño, y por éso nosotros, después de estudiarlo, sugiere una ligera modificación en la parte que se refiere a los testaferros:

(Presentó escrita su enmienda).

EL DOCTOR JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entendió que el campo del procedimiento de la aplicación de la sanción, ésta debe definir de la misma ley; consideró una incursión o precedente inconveniente establecer un máximo de dinero en indemnización a cargo de los bancos en caso de ser condenados en los tribunales de la República, señalando que ese asunto se debe dejar al derecho común. Agregó que había preparado un pequeño proyecto de ley que contempla la protección de aquellos portadores de cheques expedidos sin provisión de fondos. Dejó constancia de que en su opinión hay que aplicar correctivos a la práctica de expedición de cheques sin fondos, pero que a la víctima de un cheque semejante debe protegersele en el sentido de procurarse el cobro de los valores envueltos.

(Leyó y depositó el referido proyecto).

LIC. MIGUEL A. GOMEZ RODRIGUEZ, de la Asociación Nacional de Inversionistas Minoritarios:

Expresó que con toda la consideración que le merecen los bancos,

va a comentar, por considerarlo útil, varios aspectos enfocados por el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo. En primer lugar, señaló, aquí se ha hablado de que esta reglamentación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos constituye un atentado contra la libertad de comercio, y es más, se ha hablado de que representa un atentado contra los derechos humanos, significando el exponente que a su juicio cuando un problema de orden privado constituye una perturbación del orden público o afecta en grado tal el interés general y a la colectividad, el Estado debe intervenir para propiciar medios correctivos de esa situación; abundó sobre este particular significando que cuando el comercio, por afán de lucro de unos pocos, interviene para regular los precios de artículos determinados, para proteger con ello el interés de la mayoría, no se puede alegar que está violando la libertad de comercio. Estimó que no hay derecho a atentar contra el interés público, y la expedición de cheques sin fondos crea ficticiamente un circulante inflacionario que si no se corrige tendrá efectos desastrosos para nuestra economía. Argumentó que en el año 1929, en los Estados Unidos de América se presentó una situación de pánico financiero que estuvo a punto de generar una guerra civil si no se produce la intervención oportuna del entonces Presidente Rossevelt, citando un trozo de la obra "Wall Street" que expresa: "Porque parece que los bancos muchas veces se creen tan omnipotentes que no creen que puedan ser reglamentados", reafirmando que no tenía ninguna predisposición contra los bancos porque incluso fué empleado de bancos por mucho tiempo; refiriéndose al tope de RD\$500.00 de indemnización máxima a cargo de los bancos, contemplada en el proyecto presentado por los abogados de los bancos, la estimó ilógica, apuntando que ese aspecto debe ser materia de otro proyecto legislativo.

-----


Por su parte, los abogados de los bancos impugnaron el proyecto basados en las siguientes argumentaciones: que el aumento del circulante como consecuencia de la expedición de cheques sin provisión de fondos y sus implicaciones inflacionarias -o sea la emisión inorgánica de dinero- es competencia de la Junta Monetaria; que aún aprobándose el proyecto sometido por el Ejecutivo, no se erradicaría el problema, porque la Superintendencia de Bancos expresa que mensualmente se están expediendo unos 3,000 cheques sin fondos, pero una cantidad mayor de éstos se presenta a los bancos directamente a sus ventanillas, sin pasar por la Cámara de Compensación; consideraron los abogados de los bancos que el cierre de una cuenta constituye una especie de muerte civil para el ciudadano contra quien se ejecute tal medida, y que no se puede privar a una persona de un derecho sin darle oportunidad a la defensa, cayendo el asunto en el campo de los Tribunales de Justicia en virtud de los principios constitucionales de la separación de los poderes, recalcando que su oposición al proyecto radica en que no se debe abandonar a un funcionario administrativo, como lo es el Superintendente de Bancos, la facultad omnímoda de disponer el cierre de una cuenta corriente, teniendo en cuenta que la apertura y mantenimiento de una cuenta corriente en un banco es un derecho inmanente a la persona humana; significaron que el Art. 42 del Código Penal establece la posibilidad, como pena accesoria, de privar de ciertos derechos al ciudadano, pero esa privación de derecho no puede ser impuesta sino por los Tribunales de la República; juzgaron que no se le pue-

de a un funcionario administrativo atribuir la facultad de ejercer funciones privativas del orden judicial; entendieron que los intereses que defienden, más que como abogados de los bancos, lo sustentan como abogados y ciudadanos apegados a la Constitución y las leyes; al efecto los abogados de los bancos sometieron un proyecto de ley que enmienda el proveniente del Poder Ejecutivo, en el cual se atribuye jurisdicción especial a los Juzgados de Paz para conocer y decidir sobre los litigios originados en cierre de cuentas corrientes en los bancos; estimaron que el contrato que se suscribe para la regulación de una cuenta corriente, no puede ser denunciado o resuelto sino por uno cualquiera de los contratantes o ambos, o en último caso por los Tribunales; que lo que han pactado esos contratantes es su ley, entre ellos, y no puede un funcionario administrativo aniquilar esa relación contractual prescindiendo de la jurisdicción judicial. Solicitaron y obtuvieron un plazo de una semana, a partir de la última vista pública, para depositar cualquier escrito de ampliación nuevo.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, propuso formalmente que se enmendara la tercera línea del Art. 1 del proyecto del Poder Ejecutivo, para que donde se lea "balance suficiente" se diga "provisión de fondos").

Finalmente, los abogados de los bancos estuvieron contestes en el abuso que se ha hecho de la expedición de cheques sin fondos, y que esa práctica es perjudicial a nuestra economía, señalando que su oposición al proyecto radica en la cuestión del procedimiento para operar el cierre de la cuenta, que a su modo de entender es un asunto que debe decidirse definitivamente en los Tribunales, permitiéndole el derecho de la defensa a quien se le haya cerrado una cuenta, y no que esta medida la disponga un funcionario del orden administrativo.

(VARIOS PROYECTOS DE ENMIENDA DE LOS BANCOS Y OTROS INTERESADOS FUERON DEPOSITADOS POR ESCRITO.)

  
Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario  
del Senado

Santo Domingo, D. N.,  
18 de Noviembre, 1971.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LAS VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY CONTRA LOS CHEQUES SIN FONDOS, CON LA ASISTENCIA DE REPRESENTATIVOS DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA BANCA, LA GOBERNACION DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS.

(LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, AUSPICIADORA DE DICHAS VISTAS PUBLICAS, ESTUVO PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE TITULAR DR. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT, Y POR EL PRESIDENTE EX OFICIO DE TODAS LAS COMISIONES EL PRESIDENTE DEL SENADO DR. ADRIANO A. URIBE SILVA, ADEMAS DE LOS DEMAS SENADORES CONSTITUYENTES DE ESA COMISION.)

Senador Vicepde. Alvarez Bogaert (dirigiéndose a los asistentes):

La Comisión de Finanzas del Senado se ha permitido extenderles esta invitación con el objeto de oír sus puntos de vista respecto del proyecto de ley, aprobado ya en su primera lectura, enderezado a corregir la práctica -que se ha ido sistematizando- de la expedición de cheques sin provisión de fondos o con insuficiente provisión de fondos.

(Sucesivamente se les fue ofreciendo la palabra a los intervinientes que se enumeran más adelante).

INTERVINO MAXIMO ARES GARCIA, Superintendente General de Bancos, y expuso: que al través de la Cámara de Compensación se ha podido establecer -independientemente de los cheques que son presentados directamente a los bancos y les son devueltos a sus presentadores por carencia de fondos- que en el país se están expidiendo alrededor de 3,000 cheques sin fondos, por un valor montante a unos \$3,000,000.00; que esa emisión inórgánica de moneda tiene incidencia dislocadora en nuestra economía (inflación, descrédito para la institución del cheque, etc.) porque a veces un cheque sin fondos va pasando mediante endoso hasta por cinco manos, caso en el cual el efecto multiplicador de ese valor ficticio aumenta el circulante al margen de los medios de controles de que dispone la Junta Monetaria nacional; que esa emisión de 3,000 cheques sin fondos es mensual; que los bancos comerciales, como instituciones conservadoras que son, muestran extrema cautela para disponer el cierre de una cuenta a un cuentacorrentista reincidente en la expedición de cheques sin fondos, en razón de las demandas en indemnización por parte de los cuentacorrentistas de que son objeto las instituciones bancarias, amén de que realmente el banco no recibe ningún perjuicio económico como consecuencia de la expedición de los cheques sin fondos porque los mismos al presentarse al cobro son simplemente devueltos al girador; que en el caso que se trata de corregir está en juego el interés público, la sanidad de nuestra economía, superar el descrédito en que ha caído la institución del cheque e impedir la emisión inórgánica de circulante; que el hecho de que a la Superintendencia se le dé facultad para adoptar, previo expediente bien documentado y mediante Resolución, el cierre de una cuenta corriente, en el fondo protege a los bancos comerciales porque los mismos no serían pasibles de demandas en su contra por ese motivo, dado que la Superintendencia de Bancos asume esa responsabilidad; que la Superin-

tendencia de Bancos controla y fiscaliza las operaciones bancarias y tiene que tomar medidas sobre una situación anormal para corregirla, actuación que se ajusta plenamente a sus atribuciones legales; que aunque es la Junta Monetaria la que dirige la política monetaria del país es la Superintendencia la que la controla y fiscaliza; recalcó que los bancos están autorizados a cerrar cuentas a expedidores de cheques sin fondos y no lo hacen. Citó legislación de varios países en apoyo de sus puntos de vista. Recomendó que se acepta el proyecto de ley tal como ha sido concebido por el Poder Ejecutivo y aprobado ya en primera lectura, entendiéndose que si los bancos desean incorporar alguna previsión a la Ley General de Bancos o a la de Cheques, deben consignar esa inquietud en un proyecto separado, que pueden someter vía el Ejecutivo nacional o acercándose a cualquier legislador para que lo sustente; significó que es al Estado a quien compete, en todas partes del mundo, intervenir con los poderes públicos cuando está en juego el interés público, el interés general, de la mayoría abrumadora; comentando el proyecto que sometieron los abogados de los bancos lo ubicó en el campo de la defensa del interés privado, que debe ser materia de otro proyecto independiente del que ha originado estas vistas públicas.)

EL DOCTOR ANTINOE FIALLO, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, leyó por escrito las motivaciones y fazón de ser del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, citando variada legislación y jurisprudencia en su apoyo.

EL DOCTOR TAPIA CUNILLERA, en representación de la Asociación de Almacenistas Importadores, en líneas generales defendió el proyecto, pero objetó el proyecto en cuanto a lo que se califica de "testaferro", que podría llamarse a engaño, y por éso nosotros, después de estudiarlo, sugiere una ligera modificación en la parte que se refiere a los testaferros:

(Presentó escrita su enmienda).

EL DOCTOR JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entendió que el campo del procedimiento de la aplicación de la sanción, ésta debe dinmar de la misma ley; consideró una incursión o precedente inconveniente establecer un máximo de dinero en indemnización a cargo de los bancos en caso de ser condenados en los tribunales de la República, señalando que ese asunto se debe dejar al derecho común. Agregó que había preparado un pequeño proyecto de ley que contempla la protección de aquellos portadores de cheques expedidos sin provisión de fondos. Dejó constancia de que en su opinión hay que aplicar correctivos a la práctica de expedición de cheques sin fondos, pero que a la víctima de un cheque semejante debe protegérsele en el sentido de procurarse el cobro de los valores envueltos.

(Leyó y depositó el referido proyecto).

LIC. MIGUEL A. GOMEZ RODRIGUEZ, de la Asociación Nacional de Inversionistas Minoritarios:

Expresó que con toda la consideración que le merecen los bancos,

va a comentar, por considerarlo útil, varios aspectos enfocados por el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo. En primer lugar, señaló, aquí se ha hablado de que esta reglamentación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos constituye un atentado contra la libertad de comercio, y es más, se ha hablado de que representa un atentado contra los derechos humanos, significando el exponente que a su juicio cuando un problema de orden privado constituye una perturbación del orden público o afecta en grado tal el interés general y a la colectividad, el Estado debe intervenir para propiciar medios correctivos de esa situación; abundó sobre este particular significando que cuando el comercio, por afán de lucro de unos pocos, interviene para regular los precios de artículos determinados, para proteger con ello el interés de la mayoría, no se puede alegar que está violando la libertad de comercio. Estimó que no hay derecho a atentar contra el interés público, y la expedición de cheques sin fondos crea ficticiamente un circulante inflacionario que si no se corrige tendrá efectos desastrosos para nuestra economía. Argumentó que en el año 1929, en los Estados Unidos de América se presentó una situación de pánico financiero que estuvo a punto de generar una guerra civil si no se produce la intervención oportuna del entonces Presidente Rossevelt, citando un trozo de la obra "Wall Street" que expresa: "Porque parece que los bancos muchas veces se creen tan omnipotentes que no creen que puedan ser reglamentados", reafirmando que no tenía ninguna predisposición contra los bancos porque incluso fué empleado de bancos por mucho tiempo; refiriéndose al tope de RD\$500.00 de indemnización máxima a cargo de los bancos, contemplada en el proyecto presentado por los abogados de los bancos, la estimó ilógica, apuntando que ese aspecto debe ser materia de otro proyecto legislativo.

Por su parte, los abogados de los bancos impugnaron el proyecto basados en las siguientes argumentaciones: que el aumento del circulante como consecuencia de la expedición de cheques sin provisión de fondos y sus implicaciones inflacionarias -o sea la emisión inorgánica de dinero- es competencia de la Junta Monetaria; que aún aprobándose el proyecto sometido por el Ejecutivo, no se erradicaría el problema, porque la Superintendencia de Bancos expresa que mensualmente se están expediendo unos 3,000 cheques sin fondos, pero una cantidad mayor de éstos se presenta a los bancos directamente a sus ventanillas, sin pasar por la Cámara de Compensación; consideraron los abogados de los bancos que el cierre de una cuenta constituye una especie de muerte civil para el ciudadano contra quien se ejecute tal medida, y que no se puede privar a una persona de un derecho sin darle oportunidad a la defensa, ca yendo el asunto en el campo de los Tribunales de Justicia en virtud de los principios constitucionales de la separación de los poderes, recalcando que su oposición al proyecto radica en que no se debe abandonar a un funcionario administrativo, como lo es el Superintendente de Bancos, la facultad omnímoda de disponer el cierre de una cuenta corriente, teniendo en cuenta que la apertura y mantenimiento de una cuenta corriente en un banco es un derecho inmanente a la persona humana; significaron que el Art. 42 del Código Penal establece la posibilidad, como pena accesoria, de privar de ciertos derechos al ciudadano, pero esa privación de derecho no puede ser impuesta sino por los Tribunales de la República; juzgaron que no se le pue-

de a un funcionario administrativo atribuir la facultad de ejercer funciones privativas del orden judicial; entendieron que los intereses que defienden, más que como abogados de los bancos, lo sustentan como abogados y ciudadanos apegados a la Constitución y las leyes; al efecto los abogados de los bancos sometieron un proyecto de ley que enmienda el proveniente del Poder Ejecutivo, en el cual se atribuye jurisdicción especial a los Juzgados de Paz para conocer y decidir sobre los litigios originados en cierre de cuentas corrientes en los bancos; estimaron que el contrato que se suscribe para la regulación de una cuenta corriente, no puede ser denunciado o resuelto sino por uno cualquiera de los contratantes o ambos, o en último caso por los Tribunales; que lo que han pactado esos contratantes es su ley, entre ellos, y no puede un funcionario administrativo aniquilar esa relación contractual prescindiendo de la jurisdicción judicial. Solicitaron y obtuvieron un plazo de una semana, a partir de la última vista pública, para depositar cualquier escrito de ampliación nuevo.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, propuso formalmente que se enmendara la tercera línea del Art. 1 del proyecto del Poder Ejecutivo, para que donde se lea "balance suficiente" se diga "provisión de fondos").

Finalmente, los abogados de los bancos estuvieron contestes en el abuso que se ha hecho de la expedición de cheques sin fondos, y que esa práctica es perjudicial a nuestra economía, señalando que su oposición al proyecto radica en la cuestión del procedimiento para operar el cierre de la cuenta, que a su modo de entender es un asunto que debe decidirse definitivamente en los Tribunales, permitiéndole el derecho de la defensa a quien se le haya cerrado una cuenta, y no que esta medida la disponga un funcionario del orden administrativo.

(VARIOS PROYECTOS DE ENMIENDA DE LOS BANCOS Y OTROS INTERESADOS FUERON DEPOSITADOS POR ESCRITO.)

Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario  
del Senado

Santo Domingo, D. N.,  
18 de Noviembre, 1971.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LAS VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY CONTRA LOS CHEQUES SIN FONDOS, CON LA ASISTENCIA DE REPRESENTATIVOS DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA BANCA, LA GOBERNACION DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS.

(LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, AUSPICIADORA DE DICHAS VISTAS PUBLICAS, ESTUVO PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE TITULAR DR. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT, Y POR EL PRESIDENTE EX OFICIO DE TODAS LAS COMISIONES, EL PRESIDENTE DEL SENADO DR. ADRIANO A. URIBE SILVA, ADEMAS DE LOS DEMAS SENADORES CONSTITUYENTES DE ESA COMISION.)

Senador Vicepdte. Alvarez Bogaert (dirigiéndose a los asistentes):

La Comisión de Finanzas del Senado se ha permitido extenderles esta invitación con el objeto de oír sus puntos de vista respecto del proyecto de ley, aprobado ya en su primera lectura, enderezado a corregir la práctica -que se ha ido sistematizando- de la expedición de cheques sin provisión de fondos o con insuficiente provisión de fondos.

(Sucesivamente se les fue ofreciendo la palabra a los intervinientes que se enumeran más adelante).

INTERVINO MAXIMO ARES GARCIA, Superintendente General de Bancos, y expuso: que al través de la Cámara de Compensación se ha podido establecer -independientemente de los cheques que son presentados directamente a los bancos y les son devueltos a sus presentadores por carencia de fondos- que en el país se están expidiendo alrededor de 3,000 cheques sin fondos, por un valor montante a unos \$3,000,000.00; que esa emisión inórgánica de moneda tiene incidencia dislocadora en nuestra economía (inflación, descrédito para la institución del cheque, etc.) porque a veces un cheque sin fondos va pasando mediante endoso hasta por cinco manos, caso en el cual el efecto multiplicador de ese valor ficticio aumenta el circulante al margen de los medios de controles de que dispone la Junta Monetaria nacional; que esa emisión de 3,000 cheques sin fondos es mensual; que los bancos comerciales, como instituciones conservadoras que son, muestran extrema cautela para disponer el cierre de una cuenta a un cuentacorrentista reincidente en la expedición de cheques sin fondos, en razón de de las demandas en indemnización por parte de los cuentacorrentistas de que son objeto las instituciones bancarias, amén de que realmente el banco no recibe ningún perjuicio económico como consecuencia de la expedición de los cheques sin fondos porque los mismos al presentarse al cobro son simplemente devueltos al girador; que en el caso que se trata de corregir está en juego el interés público, la sanidad de nuestra economía, superar el descrédito en que ha caído la institución del cheque e impedir la emisión inórgánica de circulante; que el hecho de que a la Superintendencia se le dé facultad para adoptar, previo expediente bien documentado y mediante Resolución, el cierre de una cuenta corriente, en el fondo protege a los bancos comerciales porque los mismos no serían pasibles de demandas en su contra por ese motivo, dado que la Superintendencia de Bancos asume esa responsabilidad; que la Superin-

tendencia de Bancos controla y fiscaliza las operaciones bancarias y tiene que tomar medidas sobre una situación anormal para corregirla, actuación que se ajusta plenamente a sus atribuciones legales; que aunque es la Junta Monetaria la que dirige la política monetaria del país es la Superintendencia la que la controla y fiscaliza; recalcó que los bancos están autorizados a cerrar cuentas a expedidores de cheques sin fondos y no lo hacen. Citó legislación de varios países en apoyo de sus puntos de vista. Recomendó que se acepta el proyecto de ley tal como ha sido concebido por el Poder Ejecutivo y aprobado ya en primera lectura, entendiéndose que si los bancos desean incorporar alguna previsión a la Ley General de Bancos o a la de Cheques, deben consignar esa inquietud en un proyecto separado, que pueden someter vía el Ejecutivo nacional o acercándose a cualquier legislador para que lo sustente; significó que es al Estado a quien compete, en todas partes del mundo, intervenir con los poderes públicos cuando está en juego el interés público, el interés general, de la mayoría abrumadora; comentando el proyecto que sometieron los abogados de los bancos lo ubicó en el campo de la defensa del interés privado, que debe ser materia de otro proyecto independiente del que ha originado estas vistas públicas.)

EL DOCTOR ANTINOE FIALLO, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, leyó por escrito las motivaciones y fazón de ser del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, citando variada legislación y jurisprudencia en su apoyo.

EL DOCTOR TAPIA CUNILLERA, en representación de la Asociación de Almacenistas Importadores, en líneas generales defendió el proyecto, pero objetó el proyecto en cuanto a lo que se califica de "testaferro", que podría llamarse a engaño, y por éso nosotros, después de estudiarlo, sugiere una ligera modificación en la parte que se refiere a los testaferros:

(Presentó escrita su enmienda).

EL DOCTOR JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entendió que el campo del procedimiento de la aplicación de la sanción, ésta debe dinmar de la misma ley; consideró una incursión o precedente inconveniente establecer un máximo de dinero en indemnización a cargo de los bancos en caso de ser condenados en los tribunales de la República, señalando que ese asunto se debe dejar al derecho común. Agregó que había preparado un pequeño proyecto de ley que contempla la protección de aquellos portadores de cheques expedidos sin provisión de fondos. Dejó constancia de que en su opinión hay que aplicar correctivos a la práctica de expedición de cheques sin fondos, pero que a la víctima de un cheque semejante debe protegérsele en el sentido de procurarse el cobro de los valores envueltos.

(Leyó y depositó el referido proyecto).

LIC. MIGUEL A. GOMEZ RODRIGUEZ, de la Asociación Nacional de Inversionistas Minoritarios:

Expresó que con toda la consideración que le merecen los bancos,

va a comentar, por considerarlo útil, varios aspectos enfocados por el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo. En primer lugar, señaló, aquí se ha hablado de que esta reglamentación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos constituye un atentado contra la libertad de comercio, y es más, se ha hablado de que representa un atentado contra los derechos humanos, significando el exponente que a su juicio cuando un problema de orden privado constituye una perturbación del orden público o afecta en grado tal el interés general y a la colectividad, el Estado debe intervenir para propiciar medios correctivos de esa situación; abundó sobre este particular significando que cuando el comercio, por afán de lucro de unos pocos, interviene para regular los precios de artículos determinados, para proteger con ello el interés de la mayoría, no se puede alegar que está violando la libertad de comercio. Estimó que no hay derecho a atentar contra el interés público, y la expedición de cheques sin fondos crea ficticiamente un circulante inflacionario que si no se corrige tendrá efectos desastrosos para nuestra economía. Argumentó que en el año 1929, en los Estados Unidos de América se presentó una situación de pánico financiero que estuvo a punto de generar una guerra civil si no se produce la intervención oportuna del entonces Presidente Rossevelt, citando un trozo de la obra "Wall Street" que expresa: "Porque parece que los bancos muchas veces se creen tan omnipotentes que no creen que puedan ser reglamentados", reafirmando que no tenía ninguna predisposición contra los bancos porque incluso fué empleado de bancos por mucho tiempo; refiriéndose al tope de RD\$500.00 de indemnización máxima a cargo de los bancos, contemplada en el proyecto presentado por los abogados de los bancos, la estimó ilógica, apuntando que ese aspecto debe ser materia de otro proyecto legislativo.

-----

Por su parte, los abogados de los bancos impugnaron el proyecto basados en las siguientes argumentaciones: que el aumento del circulante como consecuencia de la expedición de cheques sin provisión de fondos y sus implicaciones inflacionarias -o sea la emisión inorgánica de dinero- es competencia de la Junta Monetaria; que aún aprobándose el proyecto sometido por el Ejecutivo, no se erradicaría el problema, porque la Superintendencia de Bancos expresa que mensualmente se están expediendo unos 3,000 cheques sin fondos, pero una cantidad mayor de éstos se presenta a los bancos directamente a sus ventanillas, sin pasar por la Cámara de Compensación; consideraron los abogados de los bancos que el cierre de una cuenta constituye una especie de muerte civil para el ciudadano contra quien se ejecute tal medida, y que no se puede privar a una persona de un derecho sin darle oportunidad a la defensa, cayendo el asunto en el campo de los Tribunales de Justicia en virtud de los principios constitucionales de la separación de los poderes, recalcando que su oposición al proyecto radica en que no se debe abandonar a un funcionario administrativo, como lo es el Superintendente de Bancos, la facultad omnímoda de disponer el cierre de una cuenta corriente, teniendo en cuenta que la apertura y mantenimiento de una cuenta corriente en un banco es un derecho inmanente a la persona humana; significaron que el Art. 42 del Código Penal establece la posibilidad, como pena accesoria, de privar de ciertos derechos al ciudadano, pero esa privación de derecho no puede ser impuesta sino por los Tribunales de la República; juzgaron que no se le pue-

de a un funcionario administrativo atribuir la facultad de ejercer funciones privativas del orden judicial; entendieron que los intereses que defienden, más que como abogados de los bancos, lo sustentan como abogados y ciudadanos apegados a la Constitución y las leyes; al efecto los abogados de los bancos sometieron un proyecto de ley que enmienda el proveniente del Poder Ejecutivo, en el cual se atribuye jurisdicción especial a los Juzgados de Paz para conocer y decidir sobre los litigios originados en cierre de cuentas corrientes en los bancos; estimaron que el contrato que se suscribe para la regulación de una cuenta corriente, no puede ser denunciado o resuelto sino por uno cualquiera de los contratantes o ambos, o en último caso por los Tribunales; que lo que han pactado esos contratantes es su ley, entre ellos, y no puede un funcionario administrativo aniquilar esa relación contractual prescindiendo de la jurisdicción judicial. Solicitaron y obtuvieron un plazo de una semana, a partir de la última vista pública, para depositar cualquier escrito de ampliación nuevo.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, propuso formalmente que se enmendara la tercera línea del Art. 1 del proyecto del Poder Ejecutivo, para que donde se lea "balance suficiente" se diga "provisión de fondos").

Finalmente, los abogados de los bancos estuvieron contestes en el abuso que se ha hecho de la expedición de cheques sin fondos, y que esa práctica es perjudicial a nuestra economía, señalando que su oposición al proyecto radica en la cuestión del procedimiento para operar el cierre de la cuenta, que a su modo de entender es un asunto que debe decidirse definitivamente en los Tribunales, permitiéndole el derecho de la defensa a quien se le haya cerrado una cuenta, y no que esta medida la disponga un funcionario del orden administrativo.

(VARIOS PROYECTOS DE ENMIENDA DE LOS BANCOS Y OTROS INTERESADOS FUERON DEPOSITADOS POR ESCRITO.)

Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Maquigrafo Parlamentario  
del Senado

Santo Domingo, D. N.,  
18 de Noviembre, 1971.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LAS VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY CONTRA LOS CHEQUES SIN FONDOS, CON LA ASISTENCIA DE REPRESENTATIVOS DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA BANCA, LA GOBERNACION DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS.

(LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, AUSPICIADORA DE DICHAS VISTAS PUBLICAS, ESTUVO PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE TITULAR DR. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT, Y POR EL PRESIDENTE EX OFICIO DE TODAS LAS COMISIONES EL PRESIDENTE DEL SENADO DR. ADRIANO A. URIBE SILVA, ADEMÁS DE LOS DEMAS SENADORES CONSTITUYENTES DE ESA COMISION.)

Senador Vicepdte. Alvarez Bogaert (dirigiéndose a los asistentes):

La Comisión de Finanzas del Senado se ha permitido extenderles esta invitación con el objeto de oír sus puntos de vista respecto del proyecto de ley, aprobado ya en su primera lectura, enderezado a corregir la práctica -que se ha ido sistematizando- de la expedición de cheques sin provisión de fondos o con insuficiente provisión de fondos.

(Sucesivamente se les fue ofreciendo la palabra a los intervinientes que se enumeran más adelante).

INTERVINO MAXIMO ARES GARCIA, Superintendente General de Bancos, y expuso: que al través de la Cámara de Compensación se ha podido establecer -independientemente de los cheques que son presentados directamente a los bancos y les son devueltos a sus presentadores por carencia de fondos- que en el país se están expidiendo alrededor de 3,000 cheques sin fondos, por un valor montante a unos \$3,000,000.00; que esa emisión inórganica de moneda tiene incidencia dislocadora en nuestra economía (inflación, descrédito para la institución del cheque, etc.) porque a veces un cheque sin fondos va pasando mediante endoso hasta por cinco manos, caso en el cual el efecto multiplicador de ese valor ficticio aumenta el circulante al margen de los medios de controles de que dispone la Junta Monetaria nacional; que esa emisión de 3,000 cheques sin fondos es mensual; que los bancos comerciales, como instituciones conservadoras que son, muestran extrema cautela para disponer el cierre de una cuenta a un cuentacorrentista reincidente en la expedición de cheques sin fondos, en razón de las demandas en indemnización por parte de los cuentacorrentistas de que son objeto las instituciones bancarias, amén de que realmente el banco no recibe ningún perjuicio económico como consecuencia de la expedición de los cheques sin fondos porque los mismos al presentarse al cobro son simplemente devueltos al girador; que en el caso que se trata de corregir está en juego el interés público, la sanidad de nuestra economía, superar el descrédito en que ha caído la institución del cheque e impedir la emisión inórganica de circulante; que el hecho de que a la Superintendencia se le dé facultad para adoptar, previo expediente bien documentado y mediante Resolución, el cierre de una cuenta corriente, en el fondo protege a los bancos comerciales porque los mismos no serían pasibles de demandas en su contra por ese motivo, dado que la Superintendencia de Bancos asume esa responsabilidad; que la Superin-

tendencia de Bancos controla y fiscaliza las operaciones bancarias y tiene que tomar medidas sobre una situación anormal para corregirla, actuación que se ajusta plenamente a sus atribuciones legales; que aunque es la Junta Monetaria la que dirige la política monetaria del país es la Superintendencia la que la controla y fiscaliza; recalcó que los bancos están autorizados a cerrar cuentas a expedidores de cheques sin fondos y no lo hacen. Citó legislación de varios países en apoyo de sus puntos de vista. Recomendó que se acepta el proyecto de ley tal como ha sido concebido por el Poder Ejecutivo y aprobado ya en primera lectura, entendiéndose que si los bancos desean incorporar alguna previsión a la Ley General de Bancos o a la de Cheques, deben consignar esa inquietud en un proyecto separado, que pueden someter vía el Ejecutivo nacional o acercándose a cualquier legislador para que lo sustente; significó que es al Estado a quien compete, en todas partes del mundo, intervenir con los poderes públicos cuando está en juego el interés público, el interés general, de la mayoría abrumadora; comentando el proyecto que sometieron los abogados de los bancos lo ubicó en el campo de la defensa del interés privado, que debe ser materia de otro proyecto independiente del que ha originado estas vistas públicas.)

EL DOCTOR ANTINOE FIALLO, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, leyó por escrito las motivaciones y fazón de ser del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, citando variada legislación y jurisprudencia en su apoyo.

EL DOCTOR TAPIA CUNILLERA, en representación de la Asociación de Almacenistas Importadores, en líneas generales defendió el proyecto, pero objetó el proyecto en cuanto a lo que se califica de "testaferro", que podría llamarse a engaño, y por éso nosotros, después de estudiarlo, sugiere una ligera modificación en la parte que se refiere a los testaferros:

(Presentó escrita su enmienda).

EL DOCTOR JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entendió que el campo del procedimiento de la aplicación de la sanción, ésta debe dinmar de la misma ley; consideró una incursión o precedente inconveniente establecer un máximo de dinero en indemnización a cargo de los bancos en caso de ser condenados en los tribunales de la República, señalando que ese asunto se debe dejar al derecho común. Agregó que había preparado un pequeño proyecto de ley que contempla la protección de aquellos portadores de cheques expedidos sin provisión de fondos. Dejó constancia de que en su opinión hay que aplicar correctivos a la práctica de expedición de cheques sin fondos, pero que a la víctima de un cheque semejante debe protegérsele en el sentido de procurarse el cobro de los valores envueltos.

(Leyó y depositó el referido proyecto).

LIC. MIGUEL A. GOMEZ RODRIGUEZ, de la Asociación Nacional de Inversionistas Minoritarios:

Expresó que con toda la consideración que le merecen los bancos,

va a comentar, por considerarlo útil, varios aspectos enfocados por el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo. En primer lugar, señaló, aquí se ha hablado de que esta reglamentación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos constituye un atentado contra la libertad de comercio, y es más, se ha hablado de que representa un atentado contra los derechos humanos, significando el exponente que a su juicio cuando un problema de orden privado constituye una perturbación del orden público o afecta en grado tal el interés general y a la colectividad, el Estado debe intervenir para propiciar medios correctivos de esa situación; abundó sobre este particular significando que cuando el comercio, por afán de lucro de unos pocos, interviene para regular los precios de artículos determinados, para proteger con ello el interés de la mayoría, no se puede alegar que está violando la libertad de comercio. Estimó que no hay derecho a atentar contra el interés público, y la expedición de cheques sin fondos crea ficticiamente un circulante inflacionario que si no se corrige tendrá efectos desastrosos para nuestra economía. Argumentó que en el año 1929, en los Estados Unidos de América se presentó una situación de pánico financiero que estuvo a punto de generar una guerra civil si no se produce la intervención oportuna del entonces Presidente Rossevelt, citando un trozo de la obra "Wall Street" que expresa: "Porque parece que los bancos muchas veces se creen tan omnipotentes que no creen que puedan ser reglamentados", reafirmando que no tenía ninguna predisposición contra los bancos porque incluso fué empleado de bancos por mucho tiempo; refiriéndose al tope de RD\$500.00 de indemnización máxima a cargo de los bancos, contemplada en el proyecto presentado por los abogados de los bancos, la estimó ilógica, apuntando que ese aspecto debe ser materia de otro proyecto legislativo.

-----

Por su parte, los abogados de los bancos impugnaron el proyecto basados en las siguientes argumentaciones: que el aumento del circulante como consecuencia de la expedición de cheques sin provisión de fondos y sus implicaciones inflacionarias -o sea la emisión inorgánica de dinero- es competencia de la Junta Monetaria; que aún aprobándose el proyecto sometido por el Ejecutivo, no se erradicaría el problema, porque la Superintendencia de Bancos expresa que mensualmente se están expediendo unos 3,000 cheques sin fondos, pero una cantidad mayor de éstos se presenta a los bancos directamente a sus ventanillas, sin pasar por la Cámara de Compensación; consideraron los abogados de los bancos que el cierre de una cuenta constituye una especie de muerte civil para el ciudadano contra quien se ejecute tal medida, y que no se puede privar a una persona de un derecho sin darle oportunidad a la defensa, cayendo el asunto en el campo de los Tribunales de Justicia en virtud de los principios constitucionales de la separación de los poderes, recalcando que su oposición al proyecto radica en que no se debe abandonar a un funcionario administrativo, como lo es el Superintendente de Bancos, la facultad omnimoda de disponer el cierre de una cuenta corriente, teniendo en cuenta que la apertura y mantenimiento de una cuenta corriente en un banco es un derecho inmanente a la persona humana; significaron que el Art. 42 del Código Penal establece la posibilidad, como pena accesoria, de privar de ciertos derechos al ciudadano, pero esa privación de derecho no puede ser impuesta sino por los Tribunales de la República; juzgaron que no se le pue-

- 4 -

de a un funcionario administrativo atribuir la facultad de ejercer funciones privativas del orden judicial; entendieron que los intereses que defienden, más que como abogados de los bancos, lo sustentan como abogados y ciudadanos apegados a la Constitución y las leyes; al efecto los abogados de los bancos sometieron un proyecto de ley que enmienda el proveniente del Poder Ejecutivo, en el cual se atribuye jurisdicción especial a los Juzgados de Paz para conocer y decidir sobre los litigios originados en cierre de cuentas corrientes en los bancos; estimaron que el contrato que se suscribe para la regulación de una cuenta corriente, no puede ser denunciado o resuelto sino por uno cualquiera de los contratantes o ambos, o en último caso por los Tribunales; que lo que han pactado esos contratantes es su ley, entre ellos, y no puede un funcionario administrativo aniquilar esa relación contractual prescindiendo de la jurisdicción judicial. Solicitaron y obtuvieron un plazo de una semana, a partir de la última vista pública, para depositar cualquier escrito de ampliación nuevo.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, propuso formalmente que se enmendara la tercera línea del Art. 1 del proyecto del Poder Ejecutivo, para que donde se lea "balance suficiente" se diga "provisión de fondos").

Finalmente, los abogados de los bancos estuvieron contestes en el abuso que se ha hecho de la expedición de cheques sin fondos, y que esa práctica es perjudicial a nuestra economía, señalando que su oposición al proyecto radica en la cuestión del procedimiento para operar el cierre de la cuenta, que a su modo de entender es un asunto que debe decidirse definitivamente en los Tribunales, permitiéndole el derecho de la defensa a quien se le haya cerrado una cuenta, y no que esta medida la disponga un funcionario del orden administrativo.

(VARIOS PROYECTOS DE ENMIENDA DE LOS BANCOS Y OTROS INTERESADOS FUERON DEPOSITADOS POR ESCRITO.)

Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario  
del Senado

Santo Domingo, D. N.,  
18 de Noviembre, 1971.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LAS VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY CONTRA LOS CHEQUES SIN FONDOS, CON LA ASISTENCIA DE REPRESENTATIVOS DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA BANCA, LA GOBERNACION DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS.

(LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, AUSPICIADORA DE DICHAS VISTAS PUBLICAS, ESTUVO PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE TITULAR DR. JOSE DE JESUS ALVAREZ BOGAERT, Y POR EL PRESIDENTE EX OFICIO DE TODAS LAS COMISIONES, EL PRESIDENTE DEL SENADO DR. ADRIANO A. URIBE SILVA, ADEMÁS DE LOS DEMAS SENADORES CONSTITUYENTES DE ESA COMISION.)

Senador Vicepdte. Alvarez Bogaert (dirigiéndose a los asistentes):

La Comisión de Finanzas del Senado se ha permitido extenderles esta invitación con el objeto de oír sus puntos de vista respecto del proyecto de ley, aprobado ya en su primera lectura, enderezado a corregir la práctica -que se ha ido sistematizando- de la expedición de cheques sin provisión de fondos o con insuficiente provisión de fondos.

(Sucesivamente se les fue ofreciendo la palabra a los intervinientes que se enumeran más adelante).

INTERVINO MAXIMO ARES GARCIA, Superintendente General de Bancos, y expuso: que al través de la Cámara de Compensación se ha podido establecer -independientemente de los cheques que son presentados directamente a los bancos y les son devueltos a sus presentadores por carencia de fondos- que en el país se están expidiendo alrededor de 3,000 cheques sin fondos, por un valor montante a unos \$3,000,000.00; que esa emisión inórgánica de moneda tiene incidencia dislocadora en nuestra economía (inflación, descrédito para la institución del cheque, etc.) porque a veces un cheque sin fondos va pasando mediante endoso hasta por cinco manos, caso en el cual el efecto multiplicador de ese valor ficticio aumenta el circulante al margen de los medios de controles de que dispone la Junta Monetaria nacional; que esa emisión de 3,000 cheques sin fondos es mensual; que los bancos comerciales, como instituciones conservadoras que son, muestran extrema cautela para disponer el cierre de una cuenta a un cuentacorrentista reincidente en la expedición de cheques sin fondos, en razón de las demandas en indemnización por parte de los cuentacorrentistas de que son objeto las instituciones bancarias, amén de que realmente el banco no recibe ningún perjuicio económico como consecuencia de la expedición de los cheques sin fondos porque los mismos al presentarse al cobro son simplemente devueltos al girador; que en el caso que se trata de corregir está en juego el interés público, la sanidad de nuestra economía, superar el descrédito en que ha caído la institución del cheque e impedir la emisión inórgánica de circulante; que el hecho de que a la Superintendencia se le dé facultad para adoptar, previo expediente bien documentado y mediante Resolución, el cierre de una cuenta corriente, en el fondo protege a los bancos comerciales porque los mismos no serían pasibles de demandas en su contra por ese motivo, dado que la Superintendencia de Bancos asume esa responsabilidad; que la Superin-

tendencia de Bancos controla y fiscaliza las operaciones bancarias y tiene que tomar medidas sobre una situación anormal para corregirla, actuación que se ajusta plenamente a sus atribuciones legales; que aunque es la Junta Monetaria la que dirige la política monetaria del país es la Superintendencia la que la controla y fiscaliza; recalcó que los bancos están autorizados a cerrar cuentas a expedidores de cheques sin fondos y no lo hacen. Citó legislación de varios países en apoyo de sus puntos de vista. Recomendó que se acepta el proyecto de ley tal como ha sido concebido por el Poder Ejecutivo y aprobado ya en primera lectura, entendiéndose que si los bancos desean incorporar alguna previsión a la Ley General de Bancos o a la de Cheques, deben consignar esa inquietud en un proyecto separado, que pueden someter vía el Ejecutivo nacional o acercándose a cualquier legislador para que lo sustente; significó que es al Estado a quien compete, en todas partes del mundo, intervenir con los poderes públicos cuando está en juego el interés público, el interés general, de la mayoría abrumadora; comentando el proyecto que sometieron los abogados de los bancos lo ubicó en el campo de la defensa del interés privado, que debe ser materia de otro proyecto independiente del que ha originado estas vistas públicas.)

EL DOCTOR ANTINOE FIALLO, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, leyó por escrito las motivaciones y fazón de ser del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, citando variada legislación y jurisprudencia en su apoyo.

EL DOCTOR TAPIA GUNILLERA, en representación de la Asociación de Almacenistas Importadores, en líneas generales defendió el proyecto, pero objetó el proyecto en cuanto a lo que se califica de "testaferro", que podría llamarse a engaño, y por éso nosotros, después de estudiarlo, sugiere una ligera modificación en la parte que se refiere a los testaferros:

(Presentó escrita su enmienda).

EL DOCTOR JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, entendió que el campo del procedimiento de la aplicación de la sanción, ésta debe dinmar de la misma ley; consideró una incursión o precedente inconveniente establecer un máximo de dinero en indemnización a cargo de los bancos en caso de ser condenados en los tribunales de la República, señalando que ese asunto se debe dejar al derecho común. Agregó que había preparado un pequeño proyecto de ley que contempla la protección de aquellos portadores de cheques expedidos sin provisión de fondos. Dejó constancia de que en su opinión hay que aplicar correctivos a la práctica de expedición de cheques sin fondos, pero que a la víctima de un cheque semejante debe protegérsele en el sentido de procurarse el cobro de los valores envueltos.

(Leyó y depositó el referido proyecto).

LIC. MIGUEL A. GOMEZ RODRIGUEZ, de la Asociación Nacional de Inversionistas Minoritarios:

Expresó que con toda la consideración que le merecen los bancos,

va a comentar, por considerarlo útil, varios aspectos enfocados por el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo. En primer lugar, señaló, aquí se ha hablado de que esta reglamentación o fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos constituye un atentado contra la libertad de comercio, y es más, se ha hablado de que representa un atentado contra los derechos humanos, significando el exponente que a su juicio cuando un problema de orden privado constituye una perturbación del orden público o afecta en grado tal el interés general y a la colectividad, el Estado debe intervenir para propiciar medios correctivos de esa situación; abundó sobre este particular significando que cuando el comercio, por afán de lucro de unos pocos, interviene para regular los precios de artículos determinados, para proteger con ello el interés de la mayoría, no se puede alegar que está violando la libertad de comercio. Estimó que no hay derecho a atentar contra el interés público, y la expedición de cheques sin fondos crea ficticiamente un circulante inflacionario que si no se corrige tendrá efectos desastrosos para nuestra economía. Argumentó que en el año 1929, en los Estados Unidos de América se presentó una situación de pánico financiero que estuvo a punto de generar una guerra civil si no se produce la intervención oportuna del entonces Presidente Rossevelt, citando un trozo de la obra "Wall Street" que expresa: "Porque parece que los bancos muchas veces se creen tan omnipotentes que no creen que puedan ser reglamentados", reafirmando que no tenía ninguna predisposición contra los bancos porque incluso fué empleado de bancos por mucho tiempo; refiriéndose al tope de RD\$500.00 de indemnización máxima a cargo de los bancos, contemplada en el proyecto presentado por los abogados de los bancos, la estimó ilógica, apuntando que ese aspecto debe ser materia de otro proyecto legislativo.

-----

Por su parte, los abogados de los bancos impugnaron el proyecto basados en las siguientes argumentaciones: que el aumento del circulante como consecuencia de la expedición de cheques sin provisión de fondos y sus implicaciones inflacionarias -o sea la emisión inorgánica de dinero- es competencia de la Junta Monetaria; que aún aprobándose el proyecto sometido por el Ejecutivo, no se erradicaría el problema, porque la Superintendencia de Bancos expresa que mensualmente se están expediendo unos 3,000 cheques sin fondos, pero una cantidad mayor de éstos se presenta a los bancos directamente a sus ventanillas, sin pasar por la Cámara de Compensación; consideraron los abogados de los bancos que el cierre de una cuenta constituye una especie de muerte civil para el ciudadano contra quien se ejecute tal medida, y que no se puede privar a una persona de un derecho sin darle oportunidad a la defensa, ca yendo el asunto en el campo de los Tribunales de Justicia en virtud de los principios constitucionales de la separación de los poderes, recalcando que su oposición al proyecto radica en que no se debe abandonar a un funcionario administrativo, como lo es el Superintendente de Bancos, la facultad omnímoda de disponer el cierre de una cuenta corriente, teniendo en cuenta que la apertura y mantenimiento de una cuenta corriente en un banco es un derecho inmanente a la persona humana; significaron que el Art. 42 del Código Penal establece la posibilidad, como pena accesoria, de privar de ciertos derechos al ciudadano, pero esa privación de derecho no puede ser impuesta sino por los Tribunales de la República; juzgaron que no se le pue-

de a un funcionario administrativo atribuir la facultad de ejercer funciones privativas del orden judicial; entendieron que los intereses que defienden, más que como abogados de los bancos, lo sustentan como abogados y ciudadanos apegados a la Constitución y las leyes; al efecto los abogados de los bancos sometieron un proyecto de ley que enmienda el proveniente del Poder Ejecutivo, en el cual se atribuye jurisdicción especial a los Juzgados de Paz para conocer y decidir sobre los litigios originados en cierre de cuentas corrientes en los bancos; estimaron que el contrato que se suscribe para la regulación de una cuenta corriente, no puede ser denunciado o resuelto sino por uno cualquiera de los contratantes o ambos, o en último caso por los Tribunales; que lo que han pactado esos contratantes es su ley, entre ellos, y no puede un funcionario administrativo aniquilar esa relación contractual prescindiendo de la jurisdicción judicial. Solicitaron y obtuvieron un plazo de una semana, a partir de la última vista pública, para depositar cualquier escrito de ampliación nuevo.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, propuso formalmente que se enmendara la tercera línea del Art. 1 del proyecto del Poder Ejecutivo, para que donde se lea "balance suficiente" se diga "provisión de fondos").

Finalmente, los abogados de los bancos estuvieron contestes en el abuso que se ha hecho de la expedición de cheques sin fondos, y que esa práctica es perjudicial a nuestra economía, señalando que su oposición al proyecto radica en la cuestión del procedimiento para operar el cierre de la cuenta, que a su modo de entender es un asunto que debe decidirse definitivamente en los Tribunales, permitiéndole el derecho de la defensa a quien se le haya cerrado una cuenta, y no que esta medida la disponga un funcionario del orden administrativo.

(VARIOS PROYECTOS DE ENMIENDA DE LOS BANCOS Y OTROS INTERESADOS FUERON DEPOSITADOS POR ESCRITO.)

Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario  
del Senado

Santo Domingo, D. N.,  
18 de Noviembre, 1971.



Señores Senadores:

Los suscritos, de conformidad con las conversaciones sostenidas en la vista pública celebrada el jueves 23 del cursante mes, se han reunido para sumariamente exponerle los motivos por los cuales estiman que debe ser enmendado el proyecto preparado por la Superintendencia de Bancos y sometido por el Poder Ejecutivo a ese elevado cuerpo, por medio del cual se agrega el capítulo décimo a la Ley General de Bancos No. 702 del 14 de abril de 1965 con el propósito de establecer medidas especiales para evitar la expedición de cheques carentes o insuficientes de fondos.

El aludido proyecto faculta al Superintendente de Bancos para ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas corrientes, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques y faculta al mismo funcionario para prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de conformidad con las disposiciones del proyecto. Se establece además, que el mismo funcionario pueda prohibir la apertura de la misma clase de cuentas a nombre de personas o entidades que a su juicio, puedan servir de testafierros de otras personas cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Estiman los suscritos que el otorgamiento de esas facultades a un funcionario administrativo lesiona los derechos civiles de los particulares, estableciendo una privación de derechos que no pueda ser impuesta sino por un tribunal del orden Judicial.

El establecimiento de una disposición como la contenida en el proyecto so

metido a la consideración legislativa, sería aceptar que podría privarse por procedimientos administrativos a cualquier persona de los derechos que son inmanentes a la misma.

El referido proyecto es loable en sus propósitos, pero los medios que se proponen son contrarios a los principios fundamentales del Derecho. Los mismos fines pueden ser alcanzados mediante las modificaciones a la Ley de Cheques que los bancos comerciales radicados en el país, de común acuerdo han preparado y que se permiten someter a vuestra elevada consideración. Este proyecto es más completo que el sometido por la Superintendencia de Bancos y enmienda los artículos 3, 32 y 57-bis, de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951. Obedece a un detenido estudio realizado por los abogados suscribientes durante varias semanas, con el propósito de solucionar algunos problemas que se le presentan a las instituciones de las cuales somos abogados y, en especial, los que son resultado de los malos manejos de las cuentas de cheques y de la expedición de estos instrumentos de pago sin los fondos correspondientes.

Debemos señalar que el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Senado, le atribuye a la Ley General de Bancos competencia sobre asuntos que expresa y claramente están previstos en la Ley de Cheques, entre los cuales, precisamente, se encuentran las sanciones que deben ser aplicadas a los que de mala fe emiten cheques sin la provisión necesaria.

La doctrina y la jurisprudencia han sustentado de manera continua que los bancos tienen potestad para poner término al contrato de cuenta <sup>de cheques</sup> corriente, cosa también que puede hacer el cliente ya que se trata de un contrato por

término indefinido que una u otra de las partes puede ponerle fin en cualquier momento. Sin embargo, los bancos son temerosos de que por una interpretación distinta, pueda responsabilizárseles civilmente y, en la práctica, son muy cuidadosos para estos cierres, lo que ha motivado que se mantengan una serie de clientes que en lugar de facilitar el desenvolvimiento de las operaciones comerciales, las entorpecen con el manejo irregular de las cuentas que mantienen.

Con el propósito de que quede definitivamente resuelto el caso, se ha ampliado el Art. 3 de la vigente Ley de Cheques, a fin de establecer que el banco podrá ponerle fin a la convención expresa o tácita, por medio de la cual el librador tiene derecho a disponer de los fondos que tiene en un banco por medio de cheques, sin ninguna responsabilidad, dando un aviso previo al cliente, por telegrama o por cualquier otra vía, que pruebe la notificación al cliente del cierre de su cuenta, con sesenta días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del banco; indicándose que al término del plazo, si tuvieren fondos, el banco emitirá un cheque de administración, el cual mantendrá en custodia hasta tanto sea reclamado por el interesado.

Por otra parte, constantemente están siendo demandadas las instituciones bancarias por personas, en muchos casos inescrupulosas, que prevalidas de cualquier error que las mismas cometan, generalmente a causa del mal uso que hacen de los cheques esos mismos cuenta-correntistas, estiman que pueden obligarlas a pagarles indemnizaciones desmesuradas, lo que en cierta medida ha causado serios problemas a estas instituciones, que se ven en la necesidad de llevar costosos controles para evitar el aumento de esas de-

mandas, la mayoría de las cuales son injustificadas.

Sin embargo, como en algunos casos el banco puede ser responsable, se agrega un párrafo al Art. 32 de la referida Ley de Cheques, que regula la indemnización que deben pagar los bancos, en los casos en que sean responsables del perjuicio que causare al librador la falta de pago del cheque y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador, quedando la responsabilidad del banco girado limitada a una suma igual al monto de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha responsabilidad de RD\$500.00, ni ser menor de RD\$50.00, sea cual fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado.

La última reforma es al Art. 57-bis de la mencionada Ley de Cheques, y tiene el propósito de hacer prescriptible a los 10 años los cheques de Gerencia o Administración y los cheques Certificados, así como establecer que, transcurrido un año de la emisión de estos cheques, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original puede, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo, mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida, debiendo además entregarse al banco tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago.

Como es natural, el proyecto establece de que en caso de que hubiere oposición de terceros, el librador pagará a quien fuere de derecho. Igualmente

te se dispone que cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido expedido al reclamante, el librador quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier reclamación posterior. Las demás disposiciones que figuran en los artículos modificados, son las mismas que aparecen en la actual ley de la materia.

Es evidente que existe la creencia en ciertos círculos, de que los bancos comerciales han sido muy tolerantes con los expedidores de cheques sin fondos y se piensa, en cambio, que el Superintendente de Bancos ejercerá las facultades que le acuerda el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo y pondrá coto a una práctica que está llegando a ser una lacra en el ambiente bancario.

Debemos señalar como ya hemos dicho, que la única razón para que los bancos hayan sido cautos en su reacción frente al cheque sin fondos ha sido el temor a las demandas en daños y perjuicios por el cierre de una cuenta; y que el proyecto de ley preparado por los bancos ha establecido el procedimiento adecuado para que éstos puedan cerrar cuentas sin temor alguno. Los bancos están conscientes de que el librador de cheques sin fondos es un parásito del sistema bancario, que ha minado profundamente la eficiencia y efectividad del cheque como instrumento de pago, y que causa graves perjuicios al comercio en general. Se puede confiar en que los bancos comerciales del país, sin la intervención de funcionario gubernamental alguno, sabrán frenar definitivamente la expedición de cheques sin fondos, si se aprueba y promulga el proyecto de ley elaborado por los bancos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil no-  
vecientos setenta y uno (1971).

Atentamente,

Banco Popular Dominicano  
Efraim Reyes Delgado  
Emb. Dpt. Legal

Banco de Pinar de la A.D.  
Dr. Carlos Pardo Maito J.

The Royal Bank of Canada  
Chase Manhattan Bank N.Y.

Banco Inca S.A.  
Carmen Calles Varela

*Julio F. PERNADO*  
Julio F. PERNADO

The First National City Bank  
*Wellington J. Ramos Jr.*  
Wellington J. Ramos Jr.

Banco de Credito y  
Ahorro  
Daniel a Pimentel J.

for: Bank of America N.Y. & P.  
*Nemesio Troncoso*  
- NEMESIO TRONCOSO -

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Santo Domingo de Guzmán,  
28 de Octubre de 1971

A la : Comisión Permanente de Finanzas del  
Senado de la República.

Honorables Senadores:

1. - Abandonado por los representantes de los bancos los tres proyectos que presentaron en vistas anteriores modificativos de la Ley de Cheques, finalmente, en la sesión del 14 de este mes, trasladan a la Ley General de Bancos el párrafo único del artículo 4 de su último proyecto, que haría obligatorio a los bancos mantener un registro tarjetero en el cual se asentarían los datos relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. También facultaría ese proyecto, al Superintendente, a apoderar al Juzgado de Paz correspondiente con el propósito de que celebre un juicio público y contradictorio, y si se prueba el hábito del infractor de emitir cheques sin provisión, ahora dos cheques o más, se le condene al cierre de la cuenta de cheques y se le prive de mantener cuenta corriente en los bancos del país por espacio de seis meses a dos años. La sentencia del Juzgado de Paz sería ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intente.

2. - En puridad volvemos a caer en una modificación de la Ley de Cheques y no en una adición a la Ley General de Bancos, en razón de que es la primera de esas leyes la que prevé los elementos constitutivos del delito sui generis de la emisión de cheques sin provisión y la que lo sanciona penalmente. En ese proyecto se agrega el elemento hábito, ahora la emisión de dos cheques o más, al delito y se sanciona con el cierre de la cuenta, castigo éste

cuya ejecución se atribuye a la autoridad administrativa que es el Superintendente General de Bancos.

3. - Cae por gravedad la siguiente pregunta: Cuál sería entonces la suerte de las condenaciones pronunciadas por los artículos 64 y 66 de la Ley de Cheques? El Juez de Paz tendría competencia para pronunciar las condenaciones correccionales señaladas en ese artículo 66? Imposible. Ninguna ley le atribuye tal competencia. Tal vez si por esta consideración el proyecto bancario no le reconoce esa capacidad y deja vigente una sanción correccional para el Juez Penal de Primera Instancia y una sanción de menor cuantía para el Juez de Paz. Pero entonces, habría que recurrir a dos jueces para sancionar el mismo delito?

4. - Todas estas consideraciones prueban que el nuevo proyecto de los bancos es anti-jurídico, impracticable e ineficaz.

5. - Y tanto es así, que la doctrina y la jurisprudencia francesas enseñan que el delito de emisión de cheque sin provisión acarrea una pena principal correccional que lo asimila a la estafa (artículo 405 del C. P.), y otras penas accesorias o complementarias, como privar al condenado, aquí reincidente, de una parte o de la totalidad del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles o de familia enumerados en el artículo 42 del Código Penal. Por otra parte, "las condenaciones correccionales entrañan toda una serie de prohibiciones de ejercicio de profesiones o de actividades diversas, tales como: banqueros, agentes de seguros, administradores, gerentes, comisarios de cuentas, directores de compañías por acciones o de sus agencias o sucursales, corredor de valores mobiliarios. Hay algo más, un texto de un alcance

todavía más general ha venido a agravar en Francia, las consecuencias de una condenación por infracción a la legislación penal del cheque: es la ley del 30 de agosto de 1947 relativa al saneamiento de las profesiones comerciales e industriales. El ejercicio de estas profesiones está prohibido a las personas que hayan incurrido en una condenación definitiva por los delitos incriminados por el artículo 66" (Henry Cabrillac, Le Chéqué, 3a. edición, 1962, pág. 65. - Vasseur et Marin, Le Chéque, Tomo II, 1969, pág. 88).

6. - "La jurisprudencia francesa no vacila en aplicar las penas accesorias o complementarias a los autores de infracciones cometidas antes de la promulgación de las leyes que las han instituído. La Corte de casación ha juzgado que el decreto -ley del 8 de agosto de 1935" - equivalente a - nuestra Ley de Cheques -"imponiendo ciertas condenaciones de incapacidad de gerentear, administrar una compañía por acciones, es aplicable a una persona anteriormente condenada de manera definitiva por la emisión de cheques sin provisión" (Daloz, Nouveau Répertoire de Droit. 1949. PEINE. No. 286. - Numerosas citas de doctrina y jurisprudencia.)

7. - Es claro que si la jurisdicción correccional está apoderada del delito de emisión de chques sin fondos, sancionado como se ha dicho, por qué se ha de apoderar a una Jurisdicción de simple policía para incriminar el mismo delito con una pena inferior accesoria?

8. - Imaginemos el problema que representaría para el Juez de Paz que se agregue, al volúmen extraordinario de trabajo que tiene, los 3,122 cheques sin respaldo bancario que se emiten mensualmente en el país.

Los Juzgados de Paz se convertirían en un pandemonium.

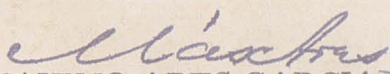
9. - No es más práctico y sencillo aceptar que el cierre de cuentas sea atribuído al Superintendente General de Bancos de acuerdo con el proyecto del Ejecutivo? En ese proyecto se establece que el Superintendente podrá ordenar el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las que se hayan emitido cheques sin provisión suficiente. La Resolución motivada que dicte el Superintendente, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas sus disposiciones. Como se ve, no se trata de un cierre caprichoso; el Superintendente está obligado a ponderar cuidadosamente cada caso para poder dictar una Resolución motivada y justa.

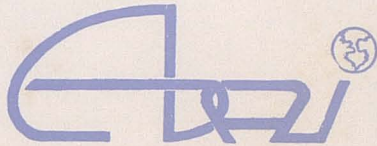
10. - No perdamos de vista que el cheque es esencialmente un título pagadero a la vista: su vigencia económica no lo destina a tan larga vida como la letra de cambio. El voto del legislador no le asegura una circulación prolongada, porque, de otro modo, le haría competencia a la moneda legal, muy señaladamente en períodos de crisis monetarias. Perdería el cheque su destino y su eficacia si se permitiera que corriera los riesgos o contingencias de los procedimientos interminables y burocráticos de los Juzgados de Paz.

11. - Y para decirlo con toda franqueza, todo esto sucede y se complica porque eufemismo aparte, el cheque emitido, sin provisión, es, simple y llanamente, un delito correccional sui generis, asimilado por el artículo 66 de la Ley de Cheques a la estafa y cumple al Superior Gobierno erradicarlo antes de que traiga el caos al régimen monetario dominicano.

12. - Con el propósito de no extender innecesariamente esta nueva exposición, diremos que en relación con el carácter administrativo de la medida que tomaría la Superintendencia al cerrar una cuenta corriente, nos remitimos al desarrollo admirable que sobre el problema cumplen dos obras recientes: Solus et Perrot, Droit Judiciaire Privé, Tome I, 1961, No. 481, pág. 440 y Jean Vincent, Précis de Procedure Civile, 14e. édition, 1969, No. 73, y si., pág. 74.

Por eso somos de opinión que se mantenga sin cambio el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con los señalamientos mencionados en la página 12 del escrito leído ante esta Honorable Comisión el 14 de octubre en curso, por la Superintendencia General de Bancos.

  
MAXIMO ARES GARCIA,  
Superintendente de Bancos. -



Asociación Dominicana  
de  
Almacenistas Importadores

Apartado No.

Edificio Baquero, 410 - 411

Telef. No. 8-1480

Hostos No. 38

Santo Domingo, D. N.

En nombre de la República  
Ha dado la siguiente Ley

Num. \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965, el siguiente capítulo:

CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES  
EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS

Art. 43.-El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas al momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura u ordenar el cierre de cuentas corrientes que estén a nombre de personas o entidades que actúen o sirvan de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas les hayan sido cerradas. El Superintendente deberá requerir o recibir informaciones encaminadas a comprobar la condición de testaferro.

Art. 44.-El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.-Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de las cuentas corrientes, las oficinas pública y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les pidan para los fines del Artículo 43.

Art. 46.-Las medidas tomada por el Superintendente de Bancos de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.

Anteproyecto de la Asociación, que enmienda el art. 43 del que actualmente estudia la Comisión permanente de Finanzas del Senado.

Dada etc. etc.

*Revisión  
no contradictoria*



*Nuevos contratos de cuentas corrientes*

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE

ERRATA

Por un lapsus calami, en la página 12 de la exposición del 14 de octubre del Superintendente de Bancos, se transcribió incompletamente la sugerencia del Lic. Juan O. Velázquez, representante del Banco Central, que debía decir así:

"A juicio de la Superintendencia, la sugerencia del Licenciado Juan O. Velázquez para que se agregue al proyecto del Ejecutivo una disposición que haga ejecutorias provisionalmente, no obstante recurso contrario, las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos en relación con el cierre de las cuentas corrientes, es oportuna y reforzaría el propósito del proyecto, que no es otro que erradicar la emisión de cheques sin provisión previa y suficiente".

SUPERINTENDENTE DE BANCOS.

Santo Domingo de Guzmán,  
28 de Octubre de 1971

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Número

Unico: Se Agrega a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, el capítulo siguiente:

## CAPITULO X

Medidas especiales para evitar la expedición de cheques carentes o insuficientes de fondos.

Artículo 43: Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro o tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelículas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros. Las certificaciones de estas copias que expidan los funcionarios competentes de dichos bancos únicamente tendrán validez para los fines del artículo siguiente.

Artículo 44: El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hecho del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma, todo sin perjuicio de la acción penal a que pueda dar lugar el hecho del infractor.

Dada &amp; &amp; &amp;



# BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

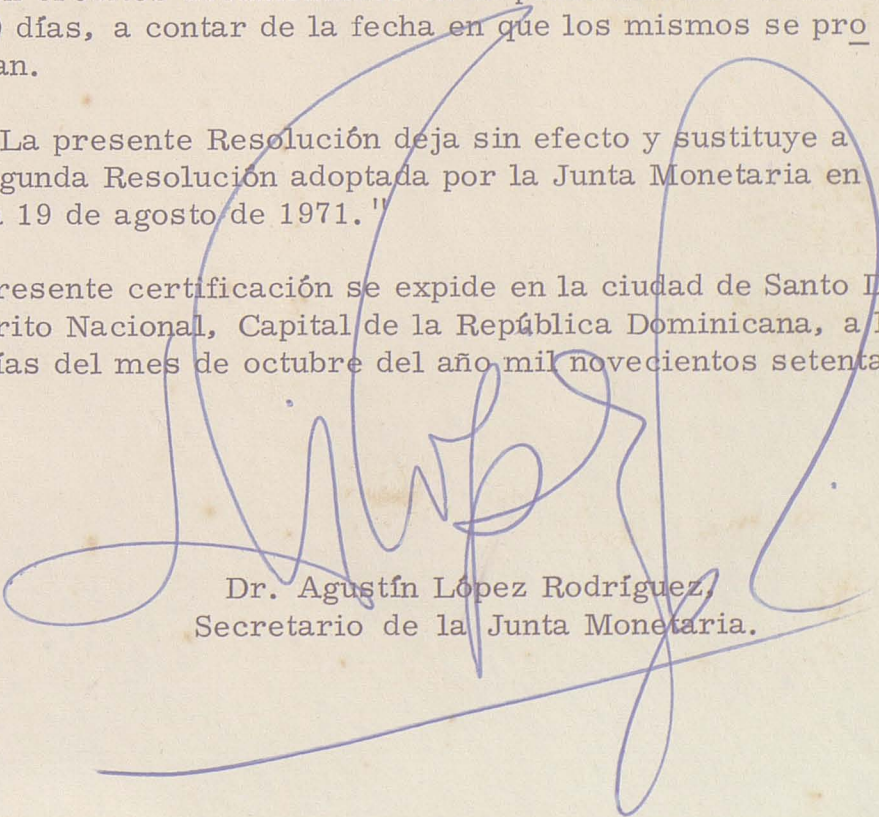
## CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel del dispositivo de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 22 de octubre de 1971.

"1. - Disponer que en lo sucesivo los bancos comerciales establecidos en el país podrán permitir sobregiros en las cuentas corrientes de sus clientes, en el entendido, sin embargo, de que dichos sobregiros deberán ser convertidos en créditos documentados en un plazo máximo de siete (7) días, a contar de la fecha en que los mismos se produzcan.

2. - La presente Resolución deja sin efecto y sustituye a la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de agosto de 1971."

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.



Dr. Agustín López Rodríguez,  
Secretario de la Junta Monetaria.

C  
O  
P  
I  
A

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel del dispositivo de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 22 de octubre de 1971.

"1. - Disponer que en lo sucesivo los bancos comerciales establecidos en el país podrán permitir sobregiros en las cuentas corrientes de sus clientes, en el entendido, sin embargo, de que dichos sobregiros deberán ser convertidos en créditos documentados en un plazo máximo de siete (7) días, a contar de la fecha en que los mismos se produzcan.

2. - La presente Resolución deja sin efecto y sustituye a la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de agosto de 1971."

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.

Dr. Agustín López Rodríguez,  
Secretario de la Junta Monetaria.

C  
O  
P  
I  
A

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel del dispositivo de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 22 de octubre de 1971.

"1. - Disponer que en lo sucesivo los bancos comerciales establecidos en el país podrán permitir sobregiros en las cuentas corrientes de sus clientes, en el entendido, sin embargo, de que dichos sobregiros deberán ser convertidos en créditos documentados en un plazo máximo de siete (7) días, a contar de la fecha en que los mismos se produzcan.

2. - La presente Resolución deja sin efecto y sustituye a la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de agosto de 1971."

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno.

Dr. Agustín López Rodríguez,  
Secretario de la Junta Monetaria.

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Número

Unico: Se Agrega a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, el capítulo siguiente:

## CAPITULO X

Medidas especiales para evitar la expedición de cheques carentes o insuficientes de fondos.

Artículo 43: Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro o tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micro-películas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros. Las certificaciones de estas copias que expidan los funcionarios competentes de dichos bancos únicamente tendrán validez para los fines del artículo siguiente.

Artículo 44: El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hecho del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma, todo sin perjuicio de la acción penal a que pueda dar lugar el hecho del infractor.

Dada &amp; &amp;

A LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO.

Señores Senadores:

Los suscritos, de conformidad con las conversaciones sostenidas en la vista pública celebrada el jueves 23 del cursante mes, se han reunido para sumariamente exponerle los motivos por los cuales estiman que debe ser enmendado el proyecto preparado por la Superintendencia de Bancos y sometido por el Poder Ejecutivo a ese elevado cuerpo, por medio del cual se agrega el capítulo décimo a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965 con el propósito de establecer medidas especiales para evitar la expedición de cheques carentes o insuficientes de fondos.

El aludido proyecto faculta al Superintendente de Bancos para ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas corrientes, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques y faculta al mismo funcionario para prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de conformidad con las disposiciones del proyecto. Se establece además, que el mismo funcionario pueda prohibir la apertura de la misma clase de cuentas a nombre de personas o entidades que a su juicio, puedan servir de testaferros de otras personas cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Estiman los suscritos que el otorgamiento de esas facultades a un funcionario administrativo lesiona los derechos civiles de los particulares, estableciendo una privación de derechos que no pueda ser impuesta sino por un tribunal del orden Judicial.

El establecimiento de una disposición como la contenida en el proyecto so

metido a la consideración legislativa, sería aceptar que podría privarse por procedimientos administrativos a cualquier persona de los derechos que son inmanentes a la misma.

El referido proyecto es loable en sus propósitos, pero los medios que se proponen son contrarios a los principios fundamentales del Derecho. Los mismos fines pueden ser alcanzados mediante las modificaciones a la Ley de Cheques que los bancos comerciales radicados en el país, de común acuerdo han preparado y que se permiten someter a vuestra elevada consideración. Este proyecto es más completo que el sometido por la Superintendencia de Bancos y enmienda los artículos 3, 32 y 57-bis, de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951. Obedece a un detenido estudio realizado por los abogados suscribientes durante varias semanas, con el propósito de solucionar algunos problemas que se le presentan a las instituciones de las cuales somos abogados y, en especial, los que son resultado de los malos manejos de las cuentas de cheques y de la expedición de estos instrumentos de pago sin los fondos correspondientes.

Debemos señalar que el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Senado, le atribuye a la Ley General de Bancos competencia sobre asuntos que expresa y claramente están previstos en la Ley de Cheques, entre los cuales, precisamente, se encuentran las sanciones que deben ser aplicadas a los que de mala fe emiten cheques sin la provisión necesaria.

La doctrina y la jurisprudencia han sustentado de manera continua que los bancos tienen potestad para poner término al contrato de cuenta <sup>de cheques,</sup> ~~corriente~~, cosa también que puede hacer el cliente ya que se trata de un contrato por

término indefinido que una u otra de las partes puede ponerle fin en cualquier momento. Sin embargo, los bancos son temerosos de que por una interpretación distinta, pueda responsabilizárseles civilmente y, en la práctica, son muy cuidadosos para estos cierres, lo que ha motivado que se mantengan una serie de clientes que en lugar de facilitar el desenvolvimiento de las operaciones comerciales, las entorpecen con el manejo irregular de las cuentas que mantienen.

Con el propósito de que quede definitivamente resuelto el caso, se ha ampliado el Art. 3 de la vigente Ley de Cheques, a fin de establecer que el banco podrá ponerle fin a la convención expresa o tácita, por medio de la cual el librador tiene derecho a disponer de los fondos que tiene en un banco por medio de cheques, sin ninguna responsabilidad, dando un aviso previo al cliente, por telegrama o por cualquier otra vía, que pruebe la notificación al cliente del cierre de su cuenta, con sesenta días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del banco, indicándose que al término del plazo, si tuvieren fondos, el banco emitirá un cheque de administración, el cual mantendrá en custodia hasta tanto sea reclamado por el interesado.

Por otra parte, constantemente están siendo demandadas las instituciones bancarias por personas, en muchos casos inescrupulosas, que prevalidas de cualquier error que las mismas cometan, generalmente a causa del mal uso que hacen de los cheques esos mismos cuenta-correntistas, estiman que pueden obligarlas a pagarles indemnizaciones desmesuradas, lo que en cierta medida ha causado serios problemas a estas instituciones, que se ven en la necesidad de llevar costosos controles para evitar el aumento de esas de-

mandas, la mayoría de las cuales son injustificadas.

Sin embargo, como en algunos casos el banco puede ser responsable, se agrega un párrafo al Art. 32 de la referida Ley de Cheques, que regula la indemnización que deben pagar los bancos, en los casos en que sean responsables del perjuicio que causare al librador la falta de pago del cheque y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador, quedando la responsabilidad del banco girado limitada a una suma igual al monto de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha responsabilidad de RD\$500.00, ni ser menor de RD\$50.00, sea cual fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado.

La última reforma es al Art. 57-bis de la mencionada Ley de Cheques, y tiene el propósito de hacer prescriptible a los 10 años los cheques de Gerencia o Administración y los cheques Certificados, así como establecer que, transcurrido un año de la emisión de estos cheques, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original puede, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo, mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida, debiendo además entregarse al banco tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago.

Como es natural, el proyecto establece de que en caso de que hubiere oposición de terceros, el librador pagará a quien fuere de derecho. Igualmente

te se dispone que cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido expedido al reclamante, el librador quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier reclamación posterior. Las demás disposiciones que figuran en los artículos modificados, son las mismas que aparecen en la actual ley de la materia.

Es evidente que existe la creencia en ciertos círculos, de que los bancos comerciales han sido muy tolerantes con los expedidores de cheques sin fondos y se piensa, en cambio, que el Superintendente de Bancos ejercerá las facultades que le acuerda el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo y pondrá coto a una práctica que está llegando a ser una lacra en el ambiente bancario.

Debemos señalar como ya hemos dicho, que la única razón para que los bancos hayan sido cautos en su reacción frente al cheque sin fondos ha sido el temor a las demandas en daños y perjuicios por el cierre de una cuenta; y que el proyecto de ley preparado por los bancos ha establecido el procedimiento adecuado para que éstos puedan cerrar cuentas sin temor alguno. Los bancos están conscientes de que el librador de cheques sin fondos es un parásito del sistema bancario, que ha minado profundamente la eficiencia y efectividad del cheque como instrumento de pago, y que causa graves perjuicios al comercio en general. Se puede confiar en que los bancos comerciales del país, sin la intervención de funcionario gubernamental alguno, sabrán frenar definitivamente la expedición de cheques sin fondos, si se aprueba y promulga el proyecto de ley elaborado por los bancos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil no-  
vecientos setenta y uno (1971).

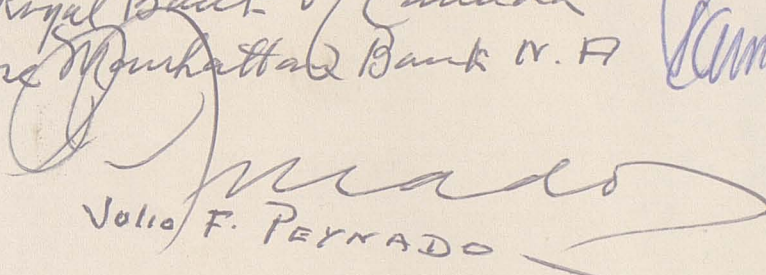
Atentamente,


Banco Popular Dominicano  
Efraim Reyes Delmas  
Enc. Dpt. Legal.

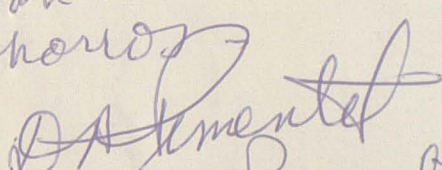
Banco Prensado de la R.D.  
Dr. Carlos Pardo. Monto J.

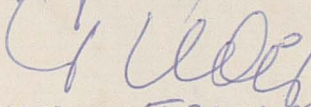
The Royal Bank of Canada  
Charles Monaghan Bank N.Y.

Banco Invasión  
Luis Cárdenas Trujillo

  
Julio F. PERNADO

The First National City Bank  
  
Wellington J. Ramos M.

Banco de Credito y  
 Ahorros  
  
Daniel a Pimentel S.

for: Bank of America NT & SA  


- MERCEDES TRONCOSO -

# Banco Unión

COMPANÍA ANÓNIMA - CAPITAL SUSCRITO: Bs. 100.000.000  
CAPITAL PAGADO: Bs. 82.341.631,01 - RESERVAS: Bs. 40.284.307,47

DIRECCIÓN CABLEGRÁFICA  
"BANCOUNION"

CARACAS, VENEZUELA

AL CONTESTAR MENCIONESE  
ESTA REFERENCIA

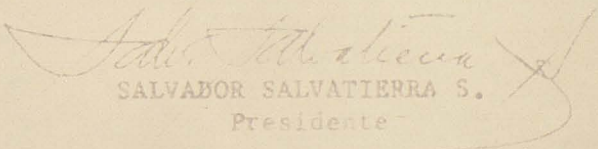
Caracas, 15 de julio de 1.971

Estimado(s) cliente(s):

En vista de que el Consejo Bancario Nacional en su sesión del día 7 de junio del presente año, aprobó para su vigencia inmediata, condiciones adicionales para la apertura y manejo de las cuentas bancarias, informamos a Ud.(s)., que las operaciones antes citadas estarán limitadas de acuerdo con la siguiente cláusula:

“Los daños y perjuicios, cualesquiera sean su naturaleza y cuantía, que el cliente probare que le han sido causados por el incumplimiento de la obligación que al Banco le corresponda, de pagar los cheques, con suficiente provisión de fondos, que aquel emita a cargo del Banco, se indemnizarán por éste, si legalmente procediere, hasta con una cantidad que no excederá del valor del cheque o cheques indebidamente no pagados, sin que tal indemnización sobrepase en ningún caso la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000.00)”.

Esperando se sirva(n) tomar nota de lo señalado en la presente, nos suscribimos de usted(es) atentamente,

  
SALVADOR SALVATIERRA S.  
Presidente

Señores Senadores:

Los suscritos, de conformidad con las conversaciones sostenidas en la vista pública celebrada el jueves 23 del cursante mes, se han reunido para sumariamente exponerle los motivos por los cuales estiman que debe ser enmendado el proyecto preparado por la Superintendencia de Bancos y sométido por el Poder Ejecutivo a ese elevado cuerpo, por medio del cual se agrega el capítulo décimo a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965 con el propósito de establecer medidas especiales para evitar la expedición de cheques carentes o insuficientes de fondos.

El aludido proyecto faculta al Superintendente de Bancos para ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas corrientes, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques y faculta al mismo funcionario para prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas ó entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de conformidad con las disposiciones del proyecto. Se establece además, que el mismo funcionario pueda prohibir la apertura de la misma clase de cuentas a nombre de personas o entidades que a su juicio, puedan servir de testafierros de otras personas cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Estiman los suscritos que el otorgamiento de esas facultades a un funcionario administrativo lesiona los derechos civiles de los particulares, estableciendo una privación de derechos que no pueda ser impuesta sino por un tribunal del orden Judicial.

El establecimiento de una disposición como la contenida en el proyecto so

metido a la consideración legislativa, sería aceptar que podría privarse por procedimientos administrativos a cualquier persona de los derechos que son inmanentes a la misma.

El referido proyecto es loable en sus propósitos, pero los medios que se proponen son contrarios a los principios fundamentales del Derecho. Los mismos fines pueden ser alcanzados mediante las modificaciones a la Ley de Cheques que los bancos comerciales radicados en el país, de común acuerdo han preparado y que se permiten someter a vuestra elevada consideración. Este proyecto es más completo que el sometido por la Superintendencia de Bancos y enmienda los artículos 3, 32 y 57-bis, de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951. Obedece a un detenido estudio realizado por los abogados suscribientes durante varias semanas, con el propósito de solucionar algunos problemas que se le presentan a las instituciones de las cuales somos abogados y, en especial, los que son resultado de los malos manejos de las cuentas de cheques y de la expedición de estos instrumentos de pago sin los fondos correspondientes.

Debemos señalar que el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Senado, le atribuye a la Ley General de Bancos competencia sobre asuntos que expresa y claramente están previstos en la Ley de Cheques, entre los cuales, precisamente, se encuentran las sanciones que deben ser aplicadas a los que de mala fe emiten cheques sin la provisión necesaria.

La doctrina y la jurisprudencia han sustentado de manera continua que los bancos tienen potestad para poner término al contrato de cuenta <sup>de cheques</sup> corriente, cosa también que puede hacer el cliente ya que se trata de un contrato por

término indefinido que una u otra de las partes puede ponerle fin en cualquier momento. Sin embargo, los bancos son temerosos de que por una interpretación distinta, pueda responsabilizárseles civilmente y, en la práctica, son muy cuidadosos para estos cierres, lo que ha motivado que se mantengan una serie de clientes que en lugar de facilitar el desenvolvimiento de las operaciones comerciales, las entorpecen con el manejo irregular de las cuentas que mantienen.

Con el propósito de que quede definitivamente resuelto el caso, se ha ampliado el Art. 3 de la vigente Ley de Cheques, a fin de establecer que el banco podrá ponerle fin a la convención expresa o tácita, por medio de la cual el librador tiene derecho a disponer de los fondos que tiene en un banco por medio de cheques, sin ninguna responsabilidad, dando un aviso previo al cliente, por telegrama o por cualquier otra vía, que pruebe la notificación al cliente del cierre de su cuenta, con sesenta días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del banco, indicándose que al término del plazo, si tuvieren fondos, el banco emitirá un cheque de administración, el cual mantendrá en custodia hasta tanto sea reclamado por el interesado.

Por otra parte, constantemente están siendo demandadas las instituciones bancarias por personas, en muchos casos inescrupulosas, que prevalidas de cualquier error que las mismas cometan, generalmente a causa del mal uso que hacen de los cheques esos mismos cuenta-correntistas, estiman que pueden obligarlas a pagarles indemnizaciones desmesuradas, lo que en cierta medida ha causado serios problemas a estas instituciones, que se ven en la necesidad de llevar costosos controles para evitar el aumento de esas de-

mandas, la mayoría de las cuales son injustificadas.

Sin embargo, como en algunos casos el banco puede ser responsable, se agrega un párrafo al Art. 32 de la referida Ley de Cheques, que regula la indemnización que deben pagar los bancos, en los casos en que sean responsables del perjuicio que causare al librador la falta de pago del cheque y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador, quedando la responsabilidad del banco girado limitada a una suma igual al monto de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha responsabilidad de RD\$500.00, ni ser menor de RD\$50.00, sea cual fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado:

La última reforma es al Art. 57-bis de la mencionada Ley de Cheques, y tiene el propósito de hacer prescriptible a los 10 años los cheques de Gerencia o Administración y los cheques Certificados, así como establecer que, transcurrido un año de la emisión de estos cheques, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original puede, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo, mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida, debiendo además entregarse al banco tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago.

Como es natural, el proyecto establece de que en caso de que hubiere oposición de terceros, el librador pagará a quien fuere de derecho. Igualmente

te se dispone que cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido expedido al reclamante, el librador quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier reclamación posterior. Las demás disposiciones que figuran en los artículos modificados, son las mismas que aparecen en la actual ley de la materia.

Es evidente que existe la creencia en ciertos círculos, de que los bancos comerciales han sido muy tolerantes con los expedidores de cheques sin fondos y se piensa, en cambio, que el Superintendente de Bancos ejercerá las facultades que le acuerda el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo y pondrá coto a una práctica que está llegando a ser una lacra en el ambiente bancario.

Debemos señalar como ya hemos dicho, que la única razón para que los bancos hayan sido cautos en su reacción frente al cheque sin fondos ha sido el temor a las demandas en daños y perjuicios por el cierre de una cuenta; y que el proyecto de ley preparado por los bancos ha establecido el procedimiento adecuado para que éstos puedan cerrar cuentas sin temor alguno. Los bancos están conscientes de que el librador de cheques sin fondos es un parásito del sistema bancario, que ha minado profundamente la eficiencia y efectividad del cheque como instrumento de pago, y que causa graves perjuicios al comercio en general. Se puede confiar en que los bancos comerciales del país, sin la intervención de funcionario gubernamental alguno, sabrán frenar definitivamente la expedición de cheques sin fondos, si se aprueba y promulga el proyecto de ley elaborado por los bancos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil no-  
vecientos setenta y uno (1971).

Atentamente,

Bancos Populares Dominicanos Banco de Pinar de la P.R.  
Eran Reyes delicias Dr. Carlos Polo Monto J.  
Emb. Dpt Legat.

The Royal Bank of Canada Banco Industrial  
Chase Manhattan Bank N.Y. Y. Amín Calles Morales  
Julio F. PERNADO

The First National City Bank  
Wellington J. Ramos Jr.

Banco de Credito y  
Ahorro  
Daniel a Pimentel J.

for: Bank of America N.Y. & C.  
- Mercedes Troncoso -

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.- Se agrega a la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

## MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.-

Art. 43.- El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas en el momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Art. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.- Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de cuentas corrientes, las oficinas públicas y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del artículo 43.

Art. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

DADA, etc.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se agrega a la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE  
CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.-

Art. 43.- El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas en el momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Art. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.- Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de cuentas corrientes, las oficinas públicas y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del artículo 43.

Art. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

DADA, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se agrega a la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE  
CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

Art. 43.- El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas en el momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

Art. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.- Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de cuentas corrientes, las oficinas públicas y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del artículo 43.

Art. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.

DADA, etc.



— Almacenes Importadores —

— ~~poner~~ —

Reunión de los miembros en total

Asociación de industrias y bancos comerciales —

— no vuelve ni colide — el proyecto del ejecutivo — y el proyecto por el grupo de Bancos Comerciales

Sugiere cambios con relación a fechas

Plazo del cierre — ¿Definitiva?  
¿o no hay rehabilitación?

Multas

Proyecto de L<sup>a</sup> Roche As. de Industrias  
Confederación Patronal —

Quién determinará eso —

Plazo 15 DIAS

Banco Central

Con deben ser ejecutoria  
Antonio Rodríguez por la  
Super F. Rouben —

Lic. W. Roncoso →  
Banco Ext. —

Moya  
Martines —

Cruz yera +

Pimentel

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Santo Domingo de Guzmán, D. N. ,  
14 de Octubre de 1971

A la: Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la  
República.

Honorables Senadores:

1. - El Poder Ejecutivo en su mensaje que acompañó al proyecto de ley que ha sometido a la consideración del Senado y que faculta al Superintendente de Bancos a ordenar el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin provisión suficiente, expresa su profunda preocupación por la proliferación de esa forma ilícita y artificial de pago que está haciendo perder al cheque su natural jerarquía como papel moneda circulante.

2. - La importancia y trascendencia del cheque es cosa que to dos reconocemos: permite al cliente retirar los fondos que se hallan a su disposición en las arcas del banquero. Por otra parte, como el cheque re presenta una acreencia líquida y exigible contra el banco, deviene un instrumento cómodo para el reglamento de las acreencias que los comerciantes y los particulares poseen unos contra otros; circula de patrimonio en patrimonio y entonces juega el papel de una verdadera moneda; sucedánea del

billete de banco (papeleta) y, en cierto sentido, mas favorecido que éste porque está ligado a toda la vida económica de las sociedades modernas (Vasseur et Marin, Le chèque, tome II, 1969, No. 2).

3. - El cheque es una moneda particular distinta del billete de banco, aunque uno y otro se parecen. Ambos, para el público, constituyen medios de pago que permiten economizar el numerario. Imponen al banquero obligaciones idénticas: la de pagar al portador, lo que tiene como corolario el mantenimiento por parte del banquero de los fondos necesarios para cubrir su pago. Sin embargo, el cheque tiene innegables ventajas sobre el billete de banco; éste es siempre un título al portador, en tanto que aquél puede tomar la forma nominativa.

4. - Otra ventaja es que el cheque permite comprobar el pago. La firma del beneficiario en el cheque para poder cobrarlo suministra la prueba de que tal persona ha recibido el monto del cheque en pago de su acreencia contra el depositante. Y esta ventaja es mas decisiva cuando los bancos tienen el hábito de enviar regularmente a sus clientes los cheques que éstos libran y que han sido pagados a quienes los presenta (Vasseur et Marin, obra citada, No. 3 y 4).

5. - Tres artículos de la Ley de Cheques se ocupan de la necesidad de "la provisión previa y disponible". Esa insistencia demuestra la preocupación del legislador porque no se emitan cheques sin fondos. Y que es imperativo dar al portador de un cheque el maximum de seguridad.

Dicen Vasseur et Marin, obra citada, No. 64: "la característica del cheque se manifiesta por la orden de pago a la vista con provisión previa a su emisión a disposición del portador. Sobre este punto no se admite discusión y el cheque se halla sometido a una reglamentación particularmente severa". Esta provisión es la garantía del cheque, es el fundamento de su negociación; sin ella el cheque carece de vigencia y un cheque sin vigencia resulta inexistente, sin valor económico ni legal. La emisión de un cheque en esas condiciones se trasmuta en un delito sancionado con castigos fiscales y penales, amén de los daños y perjuicios a que pueda dar lugar.

Por eso se exige la provisión en el momento de la emisión del cheque. Cualquiera providencia que prolongue artificialmente la vida del cheque sin fondos, como por ejemplo, los sesenta días francos de aviso previo notificado al cliente para el cierre de su cuenta, que proponen los abogados de los bancos en su anteproyecto, es un golpe mortal que atenta contra la eficacia, el crédito y la existencia de ese efecto de comercio.

El Poder Ejecutivo sólo aspira evitar que se atente contra este medio circulante que se halla de tal manera vinculado a la vida económica de la sociedad que le resulta consustancial e imperativo a su progreso y desarrollo.

Es tan importante la concepción de la provisión, es decir, que el banco "tenga fondos a disposición del librador", que la Ley de Cheques la sanciona con penas rigurosas establecidas en sus artículos 64 y 66, sin perjuicio a la reparación de los daños a que haya dado lugar.

En Francia se castiga también con las penas de la estafa (Art. 405 C. Penal) el hecho de emitir un cheque sin provisión. " A continuación una nota estadística de las infracciones en materia de cheques; el informe emana del Ministerio de Justicia y es el siguiente:

Condenaciones para todas las infracciones a la Legislación sobre Cheques:

|       |       |
|-------|-------|
| 1961: | 11295 |
| 1962: | 12749 |
| 1963: | 13768 |
| 1964: | 15893 |

Condenaciones por faltas de provisión:

|       |  |
|-------|--|
| 1965: | 19817  |
| 1966: | 22567" (Vasseur et Marin, obra citada, No. 75. B.) |

En República Dominicana, según se ha publicado, fueron emitidos del 15 de abril al 15 de mayo de este año, 3,122 cheques sin el respaldo bancario, es decir, 14,897 cheques sin fondos mas que en Francia en un año. Algo pavoroso.

El legislador francés se ha esforzado en corregir por reglas legales lo que las costumbres y la técnica bancaria no han podido hacer: ha sancionado con penas severas la emisión de cheques sin provisión. Los jueces franceses han coadyuvado a esa política aplicando esas reglas sin miramientos.

"Cosa muy distinta sucede en los países de derecho inglés y norteamericano, las costumbres son tales que el cheque sin provisión de

fondos es prácticamente desconocido; quien se hiciera culpable de tal emisión perdería su honorabilidad y ningún banco serio consentiría, en lo adelante, en aceptarlo como cliente" (Vasseur et Marin, ob. cit. no. 4).

Son muchas las legislaciones extranjeras que definen la emisión sin provisión en virtud de disposiciones especiales idénticas de las de Francia y República Dominicana: el Código de Comercio de Camboya (Art. 552); el Código de Comercio del Líbano (Art. 448); el Código Penal de Siria (Art. 652); el Dahir Marroquí (Art. 70) y, el Código de Comercio de Tunez (Art. 411); la ley belga sobre el cheque (Art. 61), la ley italiana (Art. 116), la ley japonesa (Art. 71), la ley polaca (Art. 61), la ley noruega (Art. 66), la ley sueca (Art. 74), la ley monegasca (Art. 66), la ley rumana (Art. 84), el Código Penal egipcio (Art. 336 y 337), la ley thailandesa del 4 de octubre de 1954 (Art. 3); y en América Latina, el Código Penal argentino (Art. 302); el decreto boliviano del 13 de agosto de 1943 (Art. 1), el Código de Comercio de Guatemala (Art. 780); el Código de Comercio de Haití (Art. 223); la ley chilena (Art. 22); el Código de Comercio de Costa Rica (Art. 815); el Código de Comercio de Honduras (Art. 615); la ley mejicana sobre títulos y operaciones de crédito (Art. 193); el Código de Comercio de Venezuela (Art. 494); el decreto colombiano del 12 de enero de 1955 (Art. 7 y 31). Asimismo se podría citar el Código Penal español (Art. 535 bis); la ley austríaca sobre el cheque (Art. 67); el Código de Comercio búlgaro (Art. 436), y, el decreto portugués del 12 de enero de 1927 (Art. 23 y 24). En los Estados

Unidos de Norteamérica las leyes reprimen penalmente la emisión de cheques irregulares (bad check laws); la falta de provisión es tomada en consideración, en la mayor parte de los Estados" (Vasseur et Marin, obra citada, pág. 95, no. 92).

"Se señala, finalmente, que en sus sanciones civiles, fiscales o penales que pueda entrañar la falta de provisión es susceptible, algunas veces, de ser sancionada, igualmente, por la suspensión del servicio de cheque y por el cierre obligatorio de la cuenta del librador culpable". (Vasseur et Marin, obra citada, pág. 96).

En la nota al pie del último párrafo transcrito, los autores mencionados citan: la ordenanza del 6 de junio de 1967, de la República Centroafricana que obliga a los bancos a cerrar de oficio la cuenta de todo titular que haya emitido más de un cheque sin provisión y le prohíbe abrirle nueva cuenta durante cinco años. La resolución del 19 de septiembre de 1963, del Banco Central de la República Argentina previene (Art. 25 y s.), la suspensión, con o sin cierre de la cuenta, bajo ciertas condiciones; el Banco Central es informado de estas medidas y las difunde en un boletín ad hoc, en vista del cual todo banco debe tomar las mismas medidas en lo que le concierne; éstas cesan en sus efectos después de un año. El decreto boliviano del 13 de agosto de 1943 (Art. 3) obliga al banco girado prevenir de todo protesto por falta de pago a la Superintendencia de Bancos, que ordena la liquidación de la cuenta con prohibición de abrir otra. Un reglamento del 8 de marzo de 1957, de

la Superintendencia de Bancos del Ecuador prevé el cierre temporal de la cuenta por tres años. La ley peruana de 1967 sobre títulos-valores (Art. 145) prescribe a los banqueros, bajo pena de multa pronunciada por la Superintendencia, de clausurar las cuentas de los emisores de cheques sin provisión; estos cierres son objeto de una publicación periódica de la Gaceta Oficial.

En Francia rige una Ordenanza número 67-838 del 28 de septiembre de 1967 que dice: El Banco de Francia informa al Procurador de la República todo rehuso de pago de un cheque en su totalidad, o en parte, motivado por la insuficiencia o ausencia de la provisión. (Vasseur et Marin, obra citada, pág. 345).

A esta cuestión de cierre de cuentas corrientes es propio agregar cuanto decimos inmediatamente: Parece que los bancos comerciales ubicados en este país temen que puedan responsabilizarlos civilmente por el cierre de estas cuentas. Es oportuno señalar que desde hace tiempo, en los contratos que firman con sus clientes, se reservan el derecho de poner término a esa convención y, tanto es así, que en su exposición aseguran que "en la práctica somos muy cuidadosos para estos cierres", lo que significa que si clausuran cuentas y hasta ahora, que sepamos, no han sido responsabilizados civilmente por esos cierres.

Hay algo más, los Secretarios de los dos Juzgados de Primera Instancia que funcionan en atribuciones civiles y comerciales en el Distrito Nacional, nos aseguraron la semana pasada que esos Juzgados no habían celebrado audiencia alguna en que se conociera de demandas en daños y perjuicios por cierre de cuentas corrientes.

Aunque cuidadosos, cuando lo juzgan conveniente, cierran las cuentas corrientes de sus clientes, sin que hasta ahora los hayan perjudicado esos cierres, y, sin embargo, pretenden que se le niegue ese derecho al Superintendente como lo ha propuesto el Proyecto en discusión. Para los bancos el cierre por ellos ordenado es un acto administrativo, pero si lo dispone el Superintendente es Jurisdiccional. No podemos estar de acuerdo con esa manera de razonar.

No se trata, como afirman los bancos, de privar por procedimientos administrativos de los derechos que son inmanentes a la persona humana. El Artículo 8 de la Constitución enumera los derechos de la persona humana y la emisión de cheques sin fondos no está comprendido entre ellos. El emitir un cheque sin provisión no es un derecho inherente a la persona humana, ese hecho es, pura y simplemente un delito, y como tal debe tratarse.

Naturalmente cuando el Superintendente de Bancos ejecutase los artículos 43, 44, 45 y 46 del Proyecto del Ejecutivo no estaría dando

una solución al conflicto, que sería el papel del Juez, del acto jurisdiccional, el Superintendente ejecutaría las medidas que le mandarían cumplir la ley. La aplicación de la ley a contestaciones sometidas a los tribunales por los particulares no puede ser confundidas con la ejecución de la Ley por la autoridad administrativa, se distingue de una manera esencial (Glasson y Tissier, Procedure Civil, T. 30, No. 10).

Por eso en Argentina, ya lo hemos visto, el Banco Central puede suspender el servicio de cheques y aún cerrar la cuenta corriente del cliente que emite cheques sin fondos, y esto es así, no por mandato de la Ley, sino por resolución del propio Banco Central y allí nadie piensa que ese acto no tenga carácter administrativo. En Bolivia, ya se ha dicho, el Banco librado debe informar al Superintendente de Bancos y éste ordenar la liquidación de la cuenta con prohibición de abrir otra. En Ecuador, se dijo mas arriba, es un reglamento dictado por el Superintendente de Bancos el que prevee el cierre de la cuenta. En Perú la ley manda a los bancos, so pena de multas pronunciadas por la Superintendencia, clausurar las cuentas de quienes emiten cheques sin provisión. Nadie discute que todas esas medidas son de orden administrativo. En nuestra legislación ordinaria se abandona casi exclusivamente a los tribunales la imposición de sanciones pecuniarias cuando la ley ha sido transgredida; sin embargo, la Ley General de Bancos exige al Banco Central imponer sanciones pecuniarias

a los bancos cuando incurren en deficiencias en su encaje legal. Creemos que tampoco podría discutirse que la imposición de una multa por parte del Banco Central es un acto administrativo. Es que el concepto de lo jurisdiccional y de lo administrativo tiene ámbito internacional y es el mismo en todas partes.

Hemos leído que "la emisión de cheques sin fondos es un instrumento que rige una contractualidad, por lo que es el banco el llamado a descalificar a su emisor; y que no se pueden admitir posiciones radicales y anuladoras de facultades tan elementales como la libertad de comercio". Nada más absurdo.

La emisión de un cheque sin fondos es un hecho ilícito penado por la ley, por lo que no es el banco, entidad privada, a quien corresponde decidir sobre la suerte de ese delito. Desde que no hay provisión no hay contrato, y no puede haberlo en razón de que una de las partes da, como contrapartida de lo que recibe, un objeto ilícito, un delito constituido por un cheque sin provisión.

La libertad de comercio es el derecho que tiene cada uno de vender, comprar, permutar, traspasar, etc., las cosas que están en el comercio. Un cheque sin fondos es una mercancía descalificada porque constituye el cuerpo de un delito y, por tanto, no puede negociarse libremente, lo que impide atribuírsele facultad tan elemental como que pueda jugar algún papel en el concepto que entraña la libertad de comercio.

El Proyecto de Ley del ciudadano Presidente de la República sólo añade cuatro artículos a la Ley General de Bancos No. 708, que es la que señala las funciones que corresponden al Superintendente de Bancos, entre las cuales se haya "asegurar la corrección de las operaciones bancarias y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, etc.", y ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de sus acreedores".

El Proyecto del Ejecutivo de la nación no trata de la modificación de la Ley de Cheques, sino que agrega, a la Ley General de Bancos, un capítulo en que da al Superintendente la facultad de ejecutar las medidas especiales que señala para evitar la emisión de cheques carentes o insuficientes de provisión.

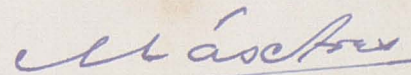
Es una nueva atribución del Superintendente que se agrega a las ya existentes, es pues, correcto y legal traerla al ámbito de sus funciones.

El proyecto de los bancos leído el jueves 30 de septiembre, persigue una modificación de la Ley de Cheques, cosa ésta que no está en discusión. Las vistas públicas se han celebrado para oír a las partes interesadas sobre los artículos que se desean agregar a la Ley General de Bancos. Es lo único que está sometido a la vista. Si los bancos desean presentar un proyecto que modifique otra ley, deben tratar de introducirlo conformándose con las disposiciones de la Sección VI de la Constitución de la República, no hay otra manera.

A juicio de la Superintendencia, la sugerencia del Lic. Juan O. Velázquez, en representación del Banco Central, para que se agregue al proyecto del Ejecutivo una disposición que haga inaplicable las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos en relación con el cierre de las cuentas corrientes es oportuna y reforzaría el propósito del proyecto, que no es otro que erradicar la emisión de cheques sin provisión previa y suficiente.

Tampoco formula objeción alguna la Superintendencia a la modificación propuesta por la Asociación Dominicana de Almacenis-  
tas Importadores, cosa ésta que corresponde resolver al Honorable Senado.

Por todas esas razones, la Superintendencia de Bancos considera que el proyecto de ley sometido por el Ejecutivo de la nación, y que ha sido aprobado en primera lectura por el Honorable Senado de la República, tal como ha sido estructurado responde a una imperiosa necesidad, y provee los instrumentos legales indispensables para conjurar adecuadamente el grave problema de la circulación de cheques sin la provisión necesaria.

  
MAXIMO ARES GARCIA,  
Superintendente de Bancos. -



Asociación Dominicana  
de  
Almacenistas Importadores

Apartado No.

Edificio Baquero, 410 - 411  
Hostos No. 38  
Santo Domingo, D. N.

Telef. No. 8-1480

En nombre de la República  
Ha dado la siguiente Ley

Num. \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965, el siguiente capítulo:

CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES  
EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS

Art. 43.-El Superintendente de Bancos podrá ordenar a los bancos comerciales el cierre temporal o definitivo de las cuentas corrientes contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas al momento de la presentación para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho funcionario podrá prohibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También podrá prohibir la apertura u ordenar el cierre de cuentas corrientes que estén a nombre de personas o entidades que actúen o sirvan de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas les hayan sido cerradas. El Superintendente deberá requerir o recibir informaciones encaminadas a comprobar la condición de testaferro.

Art. 44.-El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior.

Art. 45.-Los bancos comerciales, los propietarios o mandatarios de las cuentas corrientes, las oficinas pública y privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les pidan para los fines del Artículo 43.

Art. 46.-Las medidas tomada por el Superintendente de Bancos de ningún modo exoneran al expedidor de cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.

Anteproyecto de la Asociación, que enmienda el art. 43 del que actualmente estudia la Comisión permanente de Finanzas del Senado.

Dada etc. etc.

El Congreso Nacional  
EN NOOMBRE DE LA REPUBLICA  
Ha dado la siguiente Ley;

Artículo 1ro.: Se modifica el Art. 3 de la Ley de Cheques No. 2359 del 30 de abril de 1951 para que rija con el siguiente texto:

Art. 3.-El cheque sólo puede librarse a cargo de un Banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una -- convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

El Banco podrá ponerle fin a esta convención en cualquier momento sin responsabilidad, dándole un aviso previo al cliente por telegrama o por cualquier otra vía que pruebe la notifica- -- ción al cliente del cierre de su cuenta con 60 días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del Banco.

Al término de los 60 días francos, si procediere, el Banco emitirá un cheque de Administración, el cual mantendrá en custodia hasta que sea reclamado por el interesado.

La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro, quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provi- -- sión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el Banco contra quien está librado, tenía provisión suficiente de fondos; de no probarlo, el libra- -- dor estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheques, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea Banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 2do.: Se agrega un párrafo al Art. 32 de la cita da Ley de Cheques de la siguiente manera:

PARRAFO: En este caso, la responsabilidad del Banco girado quedará limitada a una suma igual al monto total de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha res- -- ponsabilidad de mil pesos ni ser menor de cien pesos, sea cual -- fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado.

Artículo 3ro.: Se modifica el Art. 57-bis de la misma Ley de Cheques para que se lea como sigue:

Art. 57-bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "Cheques de Gerencia" o "de Administración", y los "Cheques de Viajeros" tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endoso y no están sujetos a los plazos establecidos en los Artículos 29 y 52 de esta Ley. Los "Cheques de Viajeros" son imprescriptibles. Los "Cheques de Gerencia" o "de Administración" y los cheques certificados prescriben a los diez años.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este Artículo.

Salvo en lo relativo a los "Cheques de Viajeros", transcurrido un año a partir de la emisión de un cheque de los tipos a que alude este Artículo, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original del mismo, pueden, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida. Se entregarán también tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago. En caso de que hubiere oposición de terceras personas el librado pagará a quien fuere de derecho.

Cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido pagado al reclamante, el librado quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier posible reclamación posterior. La certificación notarial de la declaración jurada estará libre de impuestos, siempre y cuando el cheque no exceda de Ciento Cincuenta pesos.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 4.-Se reforma el Art. 66 de la referida Ley de Cheques para que rija con el siguiente texto:

Artículo 66.-Se castigará con prisión correccional de uno a seis meses, o multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justi-

ficada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz de la jurisdicción de la dependencia del banco contra la cual se gire, para conocer de las violaciones señaladas en los apartados a), b) y c) precedentes.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.-Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro<sup>o</sup> tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelículas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros.

El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar -

estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hábito del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma.

El Congreso Nacional  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
Ha dado la siguiente Ley;

Artículo 1ro.: Se modifica el Art. 3 de la Ley de Cheques No. 2359 del 30 de abril de 1951 para que rija con el siguiente texto:

Art. 3.-El cheque sólo puede librarse a cargo de un Banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

El Banco podrá ponerle fin a esta convención en cualquier momento sin responsabilidad, dándole un aviso previo al cliente por telegrama o por cualquier otra vía que pruebe la notificación al cliente del cierre de su cuenta con 60 días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del Banco.

Al término de los 60 días francos, si procediere, el Banco emitirá un cheque de Administración, el cual mantendrá en custodia hasta que sea reclamado por el interesado.

La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro, quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el Banco contra quien está librado, tenía provisión suficiente de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheques, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea Banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 2do.: Se agrega un párrafo al Art. 32 de la citada Ley de Cheques de la siguiente manera:

PARRAFO: En este caso, la responsabilidad del Banco girado quedará limitada a una suma igual al monto total de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha responsabilidad de mil pesos ni ser menor de cien pesos, sea cual fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado.

Artículo 3ro.: Se modifica el Art. 57-bis de la misma Ley de Cheques para que se lea como sigue:

Art. 57-bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "Cheques de Gerencia" o "de Administración", y los "Cheques de Viajeros" tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endoso y no están sujetos a los plazos establecidos en los Artículos 29 y 52 de esta Ley. Los "Cheques de Viajeros" son imprescriptibles. Los "Cheques de Gerencia" o "de Administración" y los cheques certificados prescriben a los diez años.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este Artículo.

Salvo en lo relativo a los "Cheques de Viajeros", transcurrido un año a partir de la emisión de un cheque de los tipos a que alude este Artículo, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original del mismo, pueden, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida. Se entregarán también tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago. En caso de que hubiere oposición de terceras personas el librado pagará a quien fuere de derecho.

Cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido pagado al reclamante, el librado quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier posible reclamación posterior. La certificación notarial de la declaración jurada estará libre de impuestos, siempre y cuando el cheque no exceda de Ciento Cincuenta pesos.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 4.-Se reforma el Art. 66 de la referida Ley de Cheques para que rija con el siguiente texto:

Artículo 66.-Se castigará con prisión correccional de uno a seis meses, o multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justi-

ficada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz de la jurisdicción de la dependencia del banco contra la cual se gire, para conocer de las violaciones señaladas en los apartados a), b) y c) precedentes.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.-Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro<sup>o</sup> tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelículas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros.

El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar -

estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hábito del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma.

El Congreso Nacional  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
Ha dado la siguiente Ley;

Artículo 1ro.: Se modifica el Art. 3 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951 para que rija con el siguiente texto:

Art. 3.-El cheque sólo puede librarse a cargo de un Banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una -- convención expresa o tácita según la cual el librador tenga dere-- cho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

El Banco podrá ponerle fin a esta convención en cualquier momento sin responsabilidad, dándole un aviso previo al cliente por telegrama o por cualquier otra vía que pruebe la notifica-- ción al cliente del cierre de su cuenta con 60 días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del Banco.

Al término de los 60 días francos, si procediere, el Ban-- co emitirá un cheque de Administración, el cual mantendrá en cus-- todia hasta que sea reclamado por el interesado.

La provisión de fondos debe hacerla el librador o la per-- sona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro, quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provi-- sión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de nega-- tiva al pago del cheque, que el Banco contra quien está librado, tenía provisión suficiente de fondos; de no probarlo, el libra-- dor estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheques, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea Banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 2do.: Se agrega un párrafo al Art. 32 de la cita da Ley de Cheques de la siguiente manera:

PARRAFO: En este caso, la responsabilidad del Banco gira-- do quedará limitada a una suma igual al monto total de los che-- ques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha res-- ponsabilidad de mil pesos ni ser menor de cien pesos, sea cual -- fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mis-- mos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectifica-- do.

Artículo 3ro.: Se modifica el Art. 57-bis de la misma Ley de Cheques para que se lea como sigue:

Art. 57-bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "Cheques de Gerencia" o "de Administración", y los "Cheques de Viajeros" tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endoso y no están sujetos a los plazos establecidos en los Artículos 29 y 52 de esta Ley. Los "Cheques de Viajeros" son imprescriptibles. Los "Cheques de Gerencia" o "de Administración" y los cheques certificados prescriben a los diez años.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este Artículo.

Salvo en los relativo a los "Cheques de Viajeros", transcurrido un año a partir de la emisión de un cheque de los tipos a que alude este Artículo, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original del mismo, pueden, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida. Se entregarán también tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago. En caso de que hubiere oposición de terceras personas el librado pagará a quien fuere de derecho.

Cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido pagado al reclamante, el librado quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier posible reclamación posterior. La certificación notarial de la declaración jurada estará libre de impuestos, siempre y cuando el cheque no exceda de Ciento Cincuenta pesos.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 4.-Se reforma el Art. 66 de la referida Ley de Cheques para que rija con el siguiente texto:

Artículo 66.-Se castigará con prisión correccional de uno a seis meses, o multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justi-

ficada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz de la jurisdicción de la dependencia del banco contra la cual se gire, para conocer de las violaciones señaladas en los apartados a), b) y c) precedentes.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.-Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro<sup>o</sup> tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelículas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros.

El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar -

estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hábito del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma.

El Congreso Nacional  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
Ha dado la siguiente Ley;

Artículo 1ro.: Se modifica el Art. 3 de la Ley de Cheques No. 2359 del 30 de abril de 1951 para que rija con el siguiente texto:

Art. 3.-El cheque sólo puede librarse a cargo de un Banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una -- convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

El Banco podrá ponerle fin a esta convención en cualquier momento sin responsabilidad, dándole un aviso previo al cliente por telegrama o por cualquier otra vía que pruebe la notifica-- ción al cliente del cierre de su cuenta con 60 días francos de antelación, a la dirección que conste en los registros del Banco.

Al término de los 60 días francos, si procediere, el Banco emitirá un cheque de Administración, el cual mantendrá en custodia hasta que sea reclamado por el interesado.

La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro, quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provi-- sión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el Banco contra quien está librado, tenía provisión suficiente de fondos; de no probarlo, el libra-- dor estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheques, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea Banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 2do.: Se agrega un párrafo al Art. 32 de la cita da Ley de Cheques de la siguiente manera:

PARRAFO: En este caso, la responsabilidad del Banco girado quedará limitada a una suma igual al monto total de los cheques devueltos, sin que en ningún caso pueda exceder dicha res-- ponsabilidad de mil pesos ni ser menor de cien pesos, sea cual -- fuere el número de los cheques devueltos o el valor de los mismos, mientras el error que motivó la devolución no sea rectificado.

Artículo 3ro.: Se modifica el Art. 57-bis de la misma Ley de Cheques para que se lea como sigue:

Art. 57-bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "Cheques de Gerencia" o "de Administración", y los "Cheques de Viajeros" tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endoso y no están sujetos a los plazos establecidos en los Artículos 29 y 52 de esta Ley. Los "Cheques de Viajeros" son imprescriptibles. Los "Cheques de Gerencia" o "de Administración" y los cheques certificados prescriben a los diez años.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este Artículo.

Salvo en lo relativo a los "Cheques de Viajeros", transcurrido un año a partir de la emisión de un cheque de los tipos a que alude este Artículo, la persona que lo ha solicitado o el beneficiario original del mismo, pueden, en el caso de que el cheque se haya extraviado o haya sido sustraído, obtener el pago del mismo mediante la presentación de una declaración jurada certificada por notario, donde consten las circunstancias de la pérdida. Se entregarán también tres ejemplares de un periódico de amplia circulación nacional, debidamente certificados por el impresor, donde se avise durante tres días consecutivos la pérdida del cheque, publicaciones que deberán hacerse por lo menos quince días antes de la solicitud de pago. En caso de que hubiere oposición de terceras personas el librado pagará a quien fuere de derecho.

Cuando de acuerdo con este procedimiento el cheque haya sido pagado al reclamante, el librado quedará total y definitivamente liberado frente a cualquier posible reclamación posterior. La certificación notarial de la declaración jurada estará libre de impuestos, siempre y cuando el cheque no exceda de Ciento Cincuenta pesos.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 4.-Se reforma el Art. 66 de la referida Ley de Cheques para que rija con el siguiente texto:

Artículo 66.-Se castigará con prisión correccional de uno a seis meses, o multa de RD\$20.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justi-

ficada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz de la jurisdicción de la dependencia del banco contra la cual se gire, para conocer de las violaciones señaladas en los apartados a), b) y c) precedentes.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.-Los Bancos comerciales estarán en la obligación de mantener un registro tarjetero en el cual se asentarán los datos o menciones relativos a todos los cheques sin provisión suficiente que fueren depositados en ellos. Asimismo deberán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelículas de dichos cheques, como prueba complementaria de los registros o tarjeteros.

El Superintendente de Bancos o los funcionarios de esa dependencia que él designe, podrán en todo momento examinar -

estos registros o tarjeteros y el primero, tendrá facultad de apoderar al Juzgado de Paz correspondiente a la jurisdicción de la dependencia del Banco contra el cual se gire, con el fin exclusivo de que después de un juicio público y contradictorio que demuestre el hábito del infractor de expedir cheques sin fondos, se le condene al cierre de la cuenta de cheques del mismo y se le prive de mantener cuentas de cheques en los Bancos del país, por un período de seis meses a dos años, a partir de la sentencia, debiendo el Ministerio Público informar esa sanción al Superintendente de Bancos, para que éste se la notifique a los bancos establecidos en el país, a fin de que se les cierren las cuentas de cheques al infractor y no se les abra cuentas de cheques, hasta que éste no haya cumplido dicha pena. La referida sentencia del Juzgado de Paz será ejecutoria no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se intente contra la misma.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Se agrega un párrafo al apartado a) del Artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, para rija de la manera siguiente: - - - - -

----- "PARRAFO.- Los Bancos Comerciales deberán disponer el cierre de las cuentas corrientes contra las cuales sus titulares hayan expedido de mala fé cheques en las condiciones antes indicadas, por tres o más veces.- Los Bancos Comerciales que no procedan en la forma señalada, **podrán** ser condenados a una multa no menor de RD\$200.00 ni mayor de RD\$5,000.00.- Todos los Bancos Comerciales del país quedan obligados a informar a la Superintendencia de Bancos, tanto los casos de cheques expedidos contra cuentas corrientes abiertas en sus instituciones en las condiciones precedentemente citadas, como la clausura de estas cuentas operadas en virtud de la presente ley.- El Superintendente de Bancos, a su vez, informará de dichos casos a los demás Bancos Comerciales de la República, dentro de un plazo no mayor de ocho días, a partir del recibo de la referida información.-----

La Superintendencia de Bancos velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones que preceden y, por medio de sus Inspectores, levantará las actas comprobatorias de las infracciones que puedan ocurrir, las cuales deberán ser remitidas al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del infractor o del lugar en donde se haya cometido la infracción, el cual tribunal deberá conocer del sometimiento y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores".

Dada, etc.....

Art 43

El Superintendente de Bancos podra ordenar a los bancos  
 corrientes el cierre temporal o definitivo de las cuentas  
 corrientes en los casos donde hayan sido emitidos cheques  
 sin que dichas cuentas al momento de la presentacion  
 para el pago tengan un balance suficiente para cubrir esos  
 cheques. Del mismo modo dicho funcionario podra pro-  
 hibir a los bancos la apertura de cuentas corrientes a  
 nombre de personas o entidades cuyos cuentas hayan sido  
 cerradas de acuerdo con este articulo. <sup>x</sup> Tambien  
 podra prohibir la apertura, u ordenar el cierre de  
 cuentas corrientes que esten a nombre de personas o en-  
 tidades que actuen o ~~sean~~ <sup>sean</sup> de testaferrros de otras  
 personas o entidades cuyos cuentas les hayan sido cerradas.  
~~para efectos de~~ El Superintendente <sup>de banco</sup> podra ~~requerir~~ <sup>requerir</sup> o recibir  
 informaciones encaminadas a ~~constatar~~ <sup>constatar</sup> las condiciones de  
 testaferrros. <sup>Comprobar</sup> x